



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**

**Radicado 76001-25-02-000-2022-02173-00**

Santiago de Cali – Valle, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por el ciudadano Fabio Andrés Papamija Morales contra la profesional del derecho Diana Sofía García, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la jurisdicción disciplinaria<sup>1</sup>.-

### **HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

**2. Hechos.** Vía correo electrónico del pasado 31 de octubre de 2022, se recibió comunicación del señor Fabio Andrés Papamija Morales, en la que textualmente indicó:

*“...por medio de este correo quiero comunicar a esta prestigiosa institución, mi desacuerdo con las actuaciones de la abogada Diana Sofía García con cc 1.061.720.146, con tarjeta profesional número 235045 , quien no me ha mantenido informado del proceso que ella lleva a mi favor en*

---

<sup>1</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

*la solicitud de mi derecho ante el Ejército Nacional, no tengo conocimiento alguno a través de ella como mi abogada de los avances de proceso. Por tanto, envié este mensaje para su conocimiento, análisis y fines pertinentes. Espero se me comuniquen cuál es el estado de mi proceso, los resultados o dificultades del mismo, así como las posibles soluciones...’’<sup>2</sup>.*-

**4. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala el conocimiento<sup>3</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Revisado el escrito de queja del señor Fabio Andrés Papamija Morales, concluye esta Magistratura, que no están dados los elementos para disponer formal apertura de investigación disciplinaria contra la abogada Diana Sofía García, por cuanto la misma, carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan al Instructor, establecer las razones por las cuales, se procedería agotar una investigación con carácter disciplinario.-

De lo brevemente expuesto por el quejoso, se advierte que el ciudadano demanda de la profesional del derecho encartada, la rendición de informes, respecto de un proceso que al parecer, la doctora García, adelanta en su nombre, circunstancia que en primera medida, conduciría analizar la descripción típica del artículo 37 numeral 2° de la Ley 1123 de 2007, sino fuera, porque tal y como viene de indicarse, se carece de elementos relevantes para guiar la futura investigación.-

Mírese, que el quejoso ni siquiera identificó el asunto que adelanta la togada encartada, es decir, desconoce esta Sala, el radicado del proceso, y el Despacho Judicial que lo tramita, lo cual emerge como relevante, incluso para determinar la competencia territorial de esta Seccional; tampoco precisó el quejoso, la forma en que ha solicitado los informes, y si se pactó con la doctora García, la rendición de estos en determinados momentos del proceso; así mismo se desconoce, si perdió total contacto con la togada o la razón que lo motivó a solicitar los informes, por intermedio de esta Corporación.-

Así pues, en esta oportunidad, como ya se dijo, no es posible decantarse por lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, por lo que no queda otro camino que inhibirse de iniciar investigación disciplinaria, tal y como lo dispone la norma en cita, determinación que no hace tránsito a cosa juzgada material, por lo que habilita al ciudadano quejoso, para que concrete los hechos que pretende denunciar en esta Sede, y a futuro, se realice una nueva valoración de la

---

<sup>2</sup> 0004CorreoQueja

<sup>3</sup> Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

queja y del mérito de la misma, para poner en marcha el aparato jurisdiccional del Estado.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar actuación disciplinaria contra la abogada **DIANA SOFIA GARCÍA**, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

(Firma Electrónica)

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

MSD

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7e4cc19534b45b3bceed3b9da0c2dd6a69f229884ab5d61fc679b8951c19e4**

Documento generado en 09/11/2022 11:26:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**

**Radicado 76001-25-02-000-2022-02128-00**

Santiago de Cali – Valle, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por el ciudadano Víctor Daniel Wiesner González contra los profesionales del derecho Leonado Andrés Sánchez Segura y Lina Marcela Bedoya García, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la extinta Sala Superior<sup>1</sup>.-

### **HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

**2. Hechos.** El ciudadano Víctor Daniel Wiesner González, formuló queja disciplinaria contra los profesionales del derecho Leonardo Andrés Sánchez Segura y Lina Marcela Bedoya García, indicando textualmente, qué:

*“...Que el día 15 de septiembre del 2022 contrate servicios jurídicos y legales con LEONARDO ANDRES SANCHEZ SEGURA Y LINA MARCELA BEDOYA GARCIA para reclamación PLAN DE VIDA expedida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A a través de*

---

<sup>1</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

*Bancolombia. Hasta el día de hoy 27 de octubre del 2022 no se nada de estos individuos, voy a la oficina se les deja mensajes escritos, los llamo y el teléfono apagado les escribo al WhatsApp ven los mensajes y no contestan, voy a la oficina y les dejo mensajes escritos con los de seguridad y no los han recibido, el día de hoy me acerco a la oficina de ellos nuevamente y los de seguridad me informan que hace más de 20 días no van a la oficina y que tienen mucha correspondencia sin reclamar. Como residente del extranjero necesito solucionar lo más pronto mi caso y necesito un paz y salvo de estas 2 personas que tenían el caso ante SURAMERICANA S.A. para poder conseguir otro abogado. El día de hoy 27 de octubre del 2022 llame a SURAMERICA .S.A. y me dicen que la reclamación no está radicada y que se ha hecho ningún proceso, y necesito conseguir otro abogado que me represente por que he gastado muchos viáticos esperando el proceso, gastos de estadía y penalidades de tiquete etc” (Sic para lo transcrito).-*

**4. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala el conocimiento<sup>2</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

En el caso sub examine, revisado el escrito de queja que fuere remitido por el ciudadano Víctor Daniel Wiesner González, estima esta Magistratura, que el mismo no tiene la entidad suficiente para poner en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, por cuanto se encuentra huérfano tanto de elementos circunstanciales, como de elementos probatorios, que permitan documentar la presunta conducta a censurar en esta Sede.-

Reprochó el quejoso, que desde el 15 de septiembre de 2022, contrató los servicios profesionales de los abogados denunciados, empero, no indicó los términos en que se dio tal contratación, por lo que desconoce la Sala, si se trata de una asesoría, si le otorgó poder, si se pactó un término prudencial para estudiar el caso, elaborar la reclamación y radicarla, si hubo pago de honorarios, o cualquier otra circunstancias de tiempo, modo y lugar, que conlleve a contextualizar el comportamiento por el que se procedería en esta instancia.-

En lo relativo al paz y salvo, se trata de una situación propia de la autonomía contractual, donde interviene únicamente la voluntad del mandatario, dado que la Jurisdicción Disciplinaria, no puede coaccionar, ni determinar la emisión del documento solicitado, pues ello se constituiría en una intervención inapropiada en la relación cliente – abogado, dentro de un aspecto que escapa de la orbita de competencia, al tratarse de un conflicto, con connotaciones civiles y/o laborales.-

---

<sup>2</sup> Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

En ese orden de ideas, en esta oportunidad, como ya se dijo, no es posible decantarse por lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 para disponer la apertura de investigación, por lo que no queda otro camino que inhibirse, recordándose que se trata de una determinación que no hace tránsito a cosa juzgada material, por lo que de concretarse las circunstancias que se echaron de menos, se encontraría esta Sala habilitada nuevamente para estudiar la situación que aquí se censura.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar actuación disciplinaria contra los abogados **LEONARDO ANDRES SANCHEZ SEGURA** y **LINA MARCELA BEDOYA GARCÍA**, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

(Firma Electrónica)

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

MSD

Firmado Por:  
Luis Rolando Molano Franco  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0716070148bc88d362aec4d5c804342c39161e5ba79f18c8d4889cad20a606**

Documento generado en 06/12/2022 03:49:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**  
**APROBADO EN ACTA N°**  
**Radicado 76001-25-02-000-2022-01909-00**

Santiago de Cali – Valle, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la compulsión de copias dispuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo, contra el profesional del derecho Jorge Iván Hurtado Montenegro, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.-

**HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

**2. Hechos.** En audiencia de juicio oral del 19 de septiembre de 2022 el Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo dentro del proceso penal Rad. 74-147-6000-170-2018-00648 que se adelantaba en contra de Deiby Jhon Marin Londoño y otros, por el punible de Hurto Calificado y Agravado compulsó copias contra el abogado Jorge Iván Hurtado Montenegro por no comparecer a la audiencia fijada, no siendo de recibo que se encuentre privado de la libertad ya que debe informar a los juzgados de esta situación y renunciar al debido proceso.-

**4. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala el conocimiento<sup>2</sup> deberá*

---

<sup>1</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

<sup>2</sup> Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

*examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Como ya se advirtió, el presente asunto, tiene su génesis, en la compulsa de copias dispuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo con ocasión a la insistencia del profesional del derecho Jorge Iván Hurtado Montenegro, a la audiencia programada para el 19 de septiembre de 2022, dentro del proceso penal que se sigue bajo radicado No. 74-147-6000-170-2018-00648.-

Sobre el particular, lo primero que observa esta Magistratura, es que la inasistencia que se censura tuvo ocurrencia el mismo día en que se compulsaron las copias, por tanto, al interior del proceso penal, no se le permitió al litigante, justificar las razones por las que no asistió a la audiencia convocada por el referido Despacho Judicial, máxime que tampoco se dijo si se enviaron las comunicaciones a sabiendas el Juzgado que éste se encuentra privado de la libertad con el fin que renunciara al poder y/o lo sustituyera para que otro profesional del derecho represente los intereses de su cliente.-

Tal situación denota, que por el titular del Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo, no se ejerció ningún poder correccional, en los términos del artículo 25 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 43 numeral 5° del Código General del Proceso, normas que en su tenor literal consagran:

*“Art. 25: En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal”*

*“Art. 43, Num. 5: Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar”.*

Por tanto, desconoce esta Sala Unitaria, si dentro de los tres días siguientes a la convocatoria audiencia, el abogado encartado justificó su incomparecencia, si la excusa fue de recibo o no por parte del Despacho, e incluso brilla por su ausencia, cualquier elemento adicional que permita edificar a futuro algún juicio de responsabilidad disciplinaria, dado que incluso se desconoce si se le citó debidamente, atendiendo que el despacho conocía previamente la situación jurídica de éste, y si se trata de una conducta aislada o reiterativa, aunado a que no es posible determinar la correcta convocatoria audiencia, pues no se allegó soporte alguno.-

En ese orden de ideas, no puede perderse de vista, que en materia disciplinaria, esta proscrita la responsabilidad objetiva, por tanto, para que se estructure un comportamiento reprochable en esta sede, debe advertirse además de la tipicidad de la conducta, que la misma devenga del desconocimiento del deber, por dolo o culpa, circunstancias que no son posibles deducir. -

Así las cosas, para esta Magistratura, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 ibidem, emitiendo en favor del referido letrado decisión inhibitoria.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar actuación disciplinaria respecto de la compulsa de copias dispuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo (V), contra el abogado **Jorge Iván Hurtado Montenegro**, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**(Firma Electrónica)**

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

LFJO

Firmado Por:  
**Luis Rolando Molano Franco**  
Magistrado

**Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9ef0483dafcd074fc99b0993bac773b35aee62e94bb534e62c02010f4cf6aa**

Documento generado en 21/11/2022 04:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**

**Radicado 76001-11-02-000-2022-02004-00**

Santiago de Cali, Valle, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por la ciudadana Yasmín de La Cruz<sup>1</sup>, contra abogado en “*averiguación*”, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior<sup>2</sup>.-

**HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia.** De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la Ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”*.-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia,

---

<sup>1</sup> Numeral 004. Archivo digital Folios 1-2.

<sup>2</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

**2. Hechos.** La ciudadana Yasmín de La Cruz, formuló queja disciplinaria contra un abogado en “*averiguación*”, con fundamento en los siguientes hechos que se transcriben textualmente<sup>3</sup>:

*“buena tardé ase unos meses mande una queja asia dos abogados que incumplen con las normas el uno me cobró 300.000 pesos para arreglar el incumplimiento de cotas que hace 8 meses no me llegan como los otorgó la juez de Palmira valle abogado cobró 300.000 pesos me entregó los documentos No devolvió el dinero la otra queja que tengo abogado llega pidiendo documentos originales o copias del menor para meterlo a CAJA de compensación tengo un recibido firmado por abogado y asta hora nada dirigirse a la ciudad de pradera valle a la señora yasmin de la cruz.....”.* Sic para lo transcrito. -

Se anexaron a la queja los siguientes documentos:

- Memorial poder. -
- Copia de acción de tutela radicación No. 2019-00918 - 1 folio. -
- Registro civil de nacimiento. –
- Sentencia No. 174-2017-00384-00 del 8 de junio de 2019 – 1 folio. -
- Comprobante de entrega de documentos en copia simple. -
- Memorial poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Gómez Pimentel. -
- Copia cedula de ciudadanía Yasmin de la Cruz Moreno. -
- Acta de reparto – Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira. –
- Auto No. 562 del 28 de octubre de 2020.-

**3. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento<sup>4</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la jurisdicción disciplinaria ha acogido la siguiente postura:

*“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”<sup>5</sup>.*-

Así mismo, la Sala de segunda instancia, ha indicado frente a la decisión inhibitoria que:

*“...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es*

<sup>3</sup> Numeral 004. Archivo digital. Folios 1-2.

<sup>4</sup> Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

<sup>5</sup> Ibídem

*pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto”<sup>6</sup>.*-

De la simple lectura de la queja se concluye sin esfuerzo que se trató de un escrito cuyos hechos son disciplinariamente irrelevantes, siendo los mismos presentados de manera inconcreta y difusa.-

La realidad es que no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos cuya investigación pretende, de manera que, se cumpla con los requisitos mínimos. Se reitera que es necesario que la queja no se limite simplemente a solicitar la iniciación de la acción disciplinaria, si no que el presunto proceder irregular debe especificarse de tal modo que permitan orientar una investigación disciplinaria encausada a establecer la responsabilidad del profesional del derecho involucrado en los hechos objeto de la denuncia.-

En todo caso, debe precisar la Sala, que revisados y analizados los apartes allegadas con el escrito de queja se evidencia un memorial poder dirigido al Juez de Familia de Bogotá, para ser representada en la demanda ejecutiva por inasistencia alimentaria y embargo en relación con el aumento de cuota, afiliación a seguridad social y cancelación de dineros pendientes por pagar en favor del menor hijo de la quejosa. Memorial poder otorgado al abogado Jairo Alberto Gómez Pimentel.-

Así mismo, acta de reparto dirigida al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira y auto No. 562 del 28 de octubre de 2020, por medio del cual esa agencia judicial solicitó aclarar cuales cuotas alimentarias adeuda el ejecutado ya que en la revisión del proceso se observa que desde el año 2018 se han consignado mes a mes los dineros en la cuenta del juzgado las cuales han sido cobradas por la señora demandante.-

De otra parte, se vislumbra el comprobante de entrega de documentos adiado 17 de julio de 2019 en el cual se dejó constancia que se recibieron documentos en copia simple tales como registro civil de nacimiento, tarjeta de identidad, certificado de estudio y fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Yasmin de la Cruz Moreno.-

A partir de la contextualización realizada en líneas precedentes, lo único que se puede concluir de la lectura de los documentos, es que no se respaldan con hechos y los hechos relatados fueron presentados, al tenor de la norma, en forma absolutamente

---

<sup>6</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

inconcreta o difusa, vale decir, de manera vaga, imprecisa, indeterminada o abstracta. -

En razón a lo expuesto, estima esta Magistratura que lo procedente es inhibirse de adelantar cualquier actuación, tal y como lo prevén los artículos 68 y 69 del Estatuto Deontológico del Abogado. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar actuación disciplinaria contra abogado en averiguación, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de ésta decisión. -

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

L.s

Firmado Por:  
Luis Rolando Molano Franco  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6682750c6f2aa870b045dbc5a341ef5e563d5911600a7dca6ed33bd8d23623**

Documento generado en 23/11/2022 11:52:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Inhibitorio. Jueces en Averiguación.  
Rad. 76 001 25 02 000 2022 02065 00

## SALA UNITARIA DE DECISIÓN No. 4

### APROBADO EN ACTA N°

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

### I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Magistratura, conforme las previsiones del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 244 ibidem, a dictar decisión inhibitoria dentro del presente asunto.-

### II. ANTECEDENTES

El ciudadano Oscar Fernando Quintero Mesa, vía correo electrónico, allegó denuncia contra el Juez 27 Penal Municipal con funciones de control de garantías, por presunto prevaricato por omisión, dilación, obstrucción, y fraude judicial en avocamiento de tutela, comunicación efectiva a las partes e impulso procesal.-

Efectuando el siguiente relato:

*“Como queda probado la Universidad del Tolima con convenios con la Universidad Minuto de Dios, la Institución Universitaria Antonio José Camacho, La policía Nacional, Ministerio de defensa , Universidad Distrital y como la calificación claramente lo demuestra. Desde el año 2014 se está haciendo el proceso de calificación, siendo un fraude, primero por porvenir que no lo llevó a cabo, luego con la policía, quien en 2019, por comunicado directo enviado a la Policía en la calle 21, no entregaron la documentación y cerraron la carpeta, siendo un fraude por parte de ellos. Con los continuos despidos sin justa causa y con una muerte laboral, por la falsa denuncia en la fiscalía,*

*despidos inexistente e ilegales, por los cuales los empleadores y sus representantes legales exijo sean conducidos a la cárcel. Sin tener el documento que aue acredite la desvinculación del puesto, no existe la terminación unilateral del empleo, sin justa causa, teniendo presente que el demandado empleador tenía 48 horas para acatar la reclamación administrativa por vía directa y habiendo operado el silencio administrativo a mi favor, porque ninguno me entregó la obligatoria, como lo demuestra la sentencia T2, donde la abogada de la nueva eps, manifiesta que la carga de la carpeta era mía, el Magistrado muy claramente la ubica y le dice que la carga es de ellos como entidad de salud y por el derecho a tener que estar recibiendo la primera mesada pensional indexada con reconocimiento desde nacimiento, osea 1970, porque la epilepsia es de nacimiento y se acentúa, con los delitos de lesa humanidad y acceso carnal violento. Siendo así las cosas se me debe pagar la pensión con el salario de Congresista por tener que haber sido nombrado desde el 2017 por el pacto de la habana de la paz, como congresista y estar ocupando una de esas curules, además por ser una víctima de delitos de lesa humanidad y acceso carnal violento desde los 9 años, exijo los cargos que ocupaba Iván Roberto Duque Garviria, alias Ernesto Báez, alias el Che Guevara , alias El zorro, también exijo las pensiones que de el se tenga derecho, lo mismo que los bienes, dineros imputados, casas, carros, fincas, todo lo que le quitaron, debido a que en el año 2017, hice la declaración, no me incluyeron como víctima y me tienen avergonzado, cortándome los servicios y poniéndome en vergüenza. Hasta me intentaron asesinar en semana santa y teniendo que estar en la embajada de los Estados Unidos laborando y desde la posesión de Iván Duque como lo denunció el Hijo de Gustavo Petro que se compró la presidencia, comprando votos y la registraduría y ahora su papá subió a la presidencia, por comprar votos y la registraduría, yo debo estar reemplazando al ilegítimo Presidente Gustavo Petro como Presidente, siendo yo el Presidente actual, por el derecho a la igualdad ante la ley y por haber demandado a CIDH, por el fraude de la sentencia de destitución de otro Presidente delincuente como fue Alberto Fugimori, exijo el derecho a la igualdad ante la ley y sea destituido el ilegítimo Presidente Gustavo Petro y extraditado, no solo por delitos que en la alcaldía de Bogotá, que le serán imputados, declarando la nulidad de la nulidad dada por parte de Consejo de Estado. Además así estuviera en la cárcel cuando la toma del Palacio de Justicia, por la autoría intelectual se le deben imputar cargos por ser actor intelectual de los hechos ocurridos en el palacio de justicia, los incinerados y los que a pesar de salir vivos murieron después de sobrevivir la catástrofe, en ese orden de ideas, teniendo ya la denuncia radicada en el CDIH, y por el derecho a la igualdad ante la ley, requiero, que los 24 países miembros del CIDH, sean vinculados, Adicionalmente demando los abogados que representaron a Gustavo Petro Urrego por presunto engaño con dolo a los jueces de la CIDH, al ESTADO COLOMBIANO, a la Procuraduría y a todos los estados miembros, además engañaron los derechos políticos al voto y a elegir un presidente por el ejercicio transparente del voto y por la compra de la registraduría y de votos, como el video lo demuestra, del hijo de Gustavo Petro, cuando le pasan la bolsa plástica con 20.000.000, para la compra de votos y la registraduría. Como fue demostrado en un video subido por el whatsapp del sindicato ASPU de la Universidad del Tolima y por eso me expulsaron, demando al Sindicato ASPU y a sus representantes César Fonseca(3003922099) que me eliminó y a Carlos Gamboa(3175880816). Siendo Gustavo Petro un presunto delincuente y Presidente ilegítimo y por la falsa denuncia de la Policía, Universidad Distrital, Universidad Minuto de Dios, Universidad del Tolima con convenios como Uniminuto, institución Universitaria Antonio José Camacho y sin convenios y teniendo que estar restituido en todos los empleos, Sanidad de la Policía, calificó los empleadores, cumplió solicitando la información y por eso supuestamente dió*

*un falso dictamen, por lo tanto en la práctica personal de pruebas que el juez por el salario que recibe está obligado a hacer, les exigirá de inmediato copia de todos los contratos laborales que tenían que tener para pensionarme por enfermedad desde 1970 y desde mi primer empleo en febrero de 1988...”.-*

### **Competencia**

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional, que habilita a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus respectivas Seccionales para investigar y juzgar las conductas que revistan la característica de falta disciplinaria respecto de los funcionarios de la Rama Judicial.

### **El caso en estudio**

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario, que procede decisión inhibitoria, en caso de que se configure al menos uno, de los siguientes supuestos: i.) Que la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, ii.) Que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, y iii.) Que la acción no pueda iniciarse.-

En el caso sub examine, considera esta Sala Unitaria, que no es procedente iniciar investigación disciplinaria, bajo el segundo presupuesto descrito en la norma, como quiera que el escrito puesto a consideración de esta Comisión Seccional, por el ciudadano Oscar Fernando Quintero Mesa, resulta abstracto, inconcreto, y difuso, por cuanto carece si quiera de una secuencia lógica de hechos, que permitan inferir circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo cometer por algún funcionario en particular, una conducta relevante en esta Sede.-

Desde esa óptica, para esta Corporación no es posible proceder en los términos de los artículos 208 o 211 del Código General Disciplinario, para ordenar indagación previa o investigación disciplinaria, pues se esta ante una queja sin hechos concretos que permita poner en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, por lo que no queda otro camino, que inhibirse de iniciar investigación disciplinaria, recordándole al ciudadano quejoso, que se trata de una decisión que no hace transito a cosa juzgada material, lo que permite que pueda poner nuevamente su queja a consideración de la

Sala, puntualizando los hechos por los que estima procede iniciar actuación disciplinaria.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INHIBIRSE** de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

**SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese** esta decisión en la forma legalmente establecida.-

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

(Firma electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado ponente

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial

MSD

Firmado Por:  
Luis Rolando Molano Franco  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521005a08fadfe8d6f1d42fea62b90770b64403f9eedff6fbc557a937cf347c1**

Documento generado en 08/11/2022 09:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**REF:** Disciplinario adelantado contra el  
**Juez Segundo Administrativo Oral del  
Circuito de Buenaventura Valle. Rad. 76  
001 11 02 000 2022 01516.-**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Esta actuación disciplinaria se originó en el escrito del señor James Agualimpia García, radicado en Aplicativo Información Bogotá info@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 16 de agosto de 2022<sup>1</sup>, redirigido ante esta Corporación el 13 de octubre de 2022<sup>2</sup>, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.-

Las manifestaciones del quejoso son del siguiente tenor literal:

*“buenas dias esta es la contacia de lo requerido de mi queja en contra del juzgado 2 administrativo de buenaventura y la abogada jenny nayibe del castillo obando cc 66745877 ya*

<sup>1</sup> Numeral 004. Archivo digital. Folios 1-2.

<sup>2</sup> Numeral 006. Archivo digital. Folios 1-2.

*que la informacion no es clara me entregan la sentencia incompleta don 19 folio solo seven 11 folis asi que los 8 folios son invisible megustari mas traspariencia sobre mi caso muchas gracias...”.-*

De otra parte: *“Coloque una queja de la abogada yenni del castillo obando y nunca tuve respuesta por este despacho con pruebas y todo al parecer mi queja no tiene el valor por mi estatu gracias..”.* Sic para lo transcrito. -

Se adjuntó con la queja la sentencia No. 76 del 25 de junio de 2019<sup>3</sup>.-

### **COMPETENCIA.**

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”.*

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019<sup>4</sup>, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem<sup>5</sup>, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria contra el señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura Valle, con fundamento en el escrito allegado por el señor James Agualimpia García. -

---

<sup>3</sup> Numeral 005. Archivo digital. Folios 1-19.

<sup>4</sup> Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

<sup>5</sup> Artículo 86 Ibidem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

## DEL CASO EN ESTUDIO.

Sea lo primero en indicar, que en materia disciplinaria, la falta se estructura sobre la base del incumplimiento de deberes. La conducta del Servidor Público deviene reprochable únicamente cuando con culpabilidad incumple sustancialmente sus deberes funcionales. En consecuencia, la acción disciplinaria tiene por objeto establecer la responsabilidad, e imponer la respectiva sanción a los funcionarios que actuando de tal forma contravienen los preceptos del C.G.D. Por tanto, la decisión que se adopte debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, que permitan sustentar la responsabilidad por alguna de las causales expresamente señaladas en la Ley disciplinaria. -

A partir de las manifestaciones efectuadas por el quejoso señor James Agualimpia García, observa la Sala, que no se precisan hechos y conductas disciplinariamente relevantes que permitan activar la jurisdicción disciplinaria. Afirmaciones que entre otras, resultan abstractas, confusas, y carentes de un hecho atribuible al funcionario judicial, que permitan dar inicio a actuación disciplinaria en su contra, pues no indica circunstancias de tiempo, modo o lugar; elementos de concreción, los cuales son necesarios para posibilitar una actuación disciplinaria seria y objetiva, que delimite e identifique la presunta conducta reprochada.-

Bajo ese entendido, lo que se evidencia es una solicitud de copias. Ello necesariamente deviene en la obligación del quejoso de redireccionar el requerimiento allegado a esta Corporación al Despacho Judicial, para que sean ellos los que le den trámite a la solicitud y resuelvan lo requerido, en los términos consagrados en la ley. -

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no puede pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que una queja impulse, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, en el siguiente tenor:

*“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios de la función pública.***

*El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones<sup>6</sup>”.*

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba que indique que la decisión cuestionada es contraria a la Ley y a la constitución, o producto de un acto ilegal del Juez, o que ha existido omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, que permita determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria<sup>7</sup>.-

Finalmente, en lo que tiene que ver con la denuncia contra la abogada Jenny Nayibe del Castillo Obando, se compulsará copias del escrito presentado por el señor James Agualimpia García, dirigidas ante la Secretaría de esta Comisión para lo de su competencia. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra el señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura Valle, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

**SEGUNDO. COMPULSAR** copias del escrito presentado por el señor James Agualimpia García, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, por las presuntas faltas en que puede estar inmersa la Dra. abogada Jenny Nayibe del Castillo Obando, en el proceso nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicación No. 76109 3333 002 2018 00137 00.-

---

<sup>6</sup> Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

<sup>7</sup> Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

**TERCERO. Notifíquese y comuníquese** esta decisión en la forma legalmente establecida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

(Firma Electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**Magistrado Ponente**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario Judicial**

Firmado Por:  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67d8fe913843b342b8f40631db2984f75083da3671f65e9d0ba1ba8c5db81b1**

Documento generado en 23/11/2022 11:52:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**REF:** Disciplinario adelantado contra la señora **Victoria Eugenia Ruiz Posso**, Técnico Investigador II Adscrita a la Unidad de Policía Judicial de Yumbo, Valle. 76 001 11 02 000 2022 01606 00.-

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La presente actuación disciplinaria tuvo su origen en la queja allegada por la Dirección de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación Seccional Cali, destacando en éste caso concreto, la presunta irregularidad cometida por la servidora **VICTORIA EUGENIA RUIZ POSSO**, Técnico Investigador II perteneciente a la Unidad Local de Yumbo, Valle. -

La queja fue del siguiente tenor literal<sup>1</sup>:

*“De acuerdo al seguimiento de hallazgos encontrados en las auditorías realizadas a los grupo control de armamento a nivel nacional, revisando aleatoriamente la resolución No.0336 del 11 de julio de 2022 por la cual se conceden vacaciones individuales a unos servidores de la fiscalía*

<sup>1</sup> Numeral 004. Archivo digital. Folios 1-3.

*general de la nación de la seccional Cali aleatoriamente se escogieron 10 servidores y se hizo la verificación de que estaban en vacaciones y al mismo tiempo estaban las armas en el depósito de armamento, pero una de las verificaciones NUMERO DE SERIE P4943, PERMISO DE PORTE P1686678 cuando se encontró el siguiente hallazgo: La servidora VICTORIA EUGENIA RUIZ POSSO identificada con cedula de ciudadanía 66856012 con el cargo de técnico investigador II perteneciente a la unidad local de Yumbo no hizo entrega del arma PISTOLA CZ- MODELO COMPACT75D salió a disfrutar de su periodo de vacaciones cuyo periodo va del 20/08/2022 al 13/09/2022. Nota: el día de hoy en horas de la mañana se hizo entrega del arma en el depósito de armamento.... "-*

El Asesor Sección de Policía Judicial CTI Dirección Seccional de Cali, remitió:

- Procedimiento para la Administración, Control, Seguimiento, Dotación y Uso Material de Armamento y Elementos de Seguridad<sup>2</sup>. –
- Formato de compromiso de porte y uso de armas de fuego<sup>3</sup>. -

## **COMPETENCIA.**

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.-

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019<sup>4</sup>, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem<sup>5</sup>, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

## **PROBLEMA JURÍDICO.**

---

<sup>2</sup> Numeral 005. Archivo digital. Folios 1-28.

<sup>3</sup> Numeral 006. Archivo digital. Folios 1-2.

<sup>4</sup> Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

<sup>5</sup> Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en el escrito de queja allegado por la Dirección de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación Seccional Cali, contra la servidora Victoria Eugenia Ruiz Posso, Técnico Investigador II perteneciente a la Unidad Local de Yumbo, Valle.-

### **DEL CASO EN ESTUDIO.**

Una vez conocida la queja, la cual, según lo informado por la Dirección de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación Seccional Cali, refiere a una posible culpabilidad de la servidora pública Victoria Eugenia Ruiz Posso, Técnico Investigador II Local de Yumbo al omitir entregar el arma PISTOLA CZ-MODELO COMPACT75D, procede esta Sala a establecer si por tales hechos debe iniciarse actuación disciplinaria o si por el contrario debe adoptarse una decisión inhibitoria.-

En esa tarea, la lectura de la queja permite concluir que los hechos expuestos por la quejosa son irrelevantes desde el punto de vista disciplinario. Veamos:

En efecto, se tiene que el Procedimiento para la Administración, Control, Seguimiento, Dotación y Uso Material de Armamento y Elementos de Seguridad<sup>6</sup>, de la Fiscalía General de la Nación - MP02-P-19 en el ítem 5. Establece: *“Devolver temporalmente al Grupo de Armamento el arma de fuego y elementos de seguridad, por situaciones administrativas”* como son vacaciones, incapacidades, comisión de estudios, licencias etc.-

De otra parte, en auditoría realizada a los grupos de Control de Armamento a Nivel Nacional, se constató que la servidora Victoria Eugenia Ruiz Posso, no hizo entrega del arma de dotación cuando salió a disfrutar de sus vacaciones cuyo periodo iba del 20 de agosto al 13 de septiembre de 2022.-

No obstante lo anterior, es de anotar que el 24 de agosto en horas de la mañana la Técnico Investigador II Local de Yumbo, hizo entrega del arma en el depósito de armamento. -

---

<sup>6</sup> Numeral 005. Archivo digital. Folios 1-28.

Dicho lo anterior, no puede obviarse que por este hecho podría haberse generado daño al bien estatal bajo el cuidado de la servidora pública, el cual, pudo deberse a una posible falta de observancia a su deber de cuidado, lo que conllevaría a una apertura de un trámite disciplinario; sin embargo, garantizando el cumplimiento de los postulados de la función pública instituidos en el artículo 209 constitucional, en especial, los principios de celeridad y economía, considera esta Sala, que no tiene caso desgastar a la administración en un proceso disciplinario que finalmente conducirá al archivo del proceso, ya que en este caso aunque se pudiera llegar a comprobar el incumplimiento al deber de cuidado, debe tenerse en cuenta que finalmente no generó una afectación por la omisión de entregar el arma de dotación, pues lo único que se reprocha, es que no lo hiciera de manera inmediata.-

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que la quejosa, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba, que permitan determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria<sup>7</sup>.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra la señora **Victoria Eugenia Ruiz Posso**, en su condición de **Técnico Investigador II Adscrita a la Unidad de Policía Judicial de Yumbo**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

**SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese** esta decisión en la forma legalmente establecida.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

---

<sup>7</sup> Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

(Firma Electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**Magistrado Ponente**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario Judicial**

Firmado Por:  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849c0096bdaab1e5c7b49f6235048008f603e24bc1ccaf379472cf564b487f45**

Documento generado en 23/11/2022 11:52:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**

**Radicado 76001-11-02-000-2022-02100-00**

Santiago de Cali, Valle, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por el ciudadano Héctor Fabio Luna Arroyo<sup>1</sup>, contra la abogada Francia Yolima Quirama Orozco, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior<sup>2</sup>.

**HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia.** De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la Ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”*.-

---

<sup>1</sup> Numeral 005. Archivo digital Folios 1-2.

<sup>2</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. –

**2. Hechos.** El ciudadano Héctor Fabio Luna Arroyo, formuló queja disciplinaria contra la abogada Francia Yolima Quirama Orozco, con fundamento en los siguientes hechos que se transcriben textualmente:

*“Haciendo uso de mis derechos me permito presentar ante ustedes una queja formal en contra de la abogada FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO CC. 31.324.435 CON tp 291.209 del C.S. de la J., quien a pesar de mis múltiples propuestas de pago se ha mostrado renuente a lograr un acuerdo que me permita pagar la deuda que actualmente tengo con el banco de Occidente por mi crédito hipotecario y busca por todos los medios conducirme a una liquidación patrimonial, afectando incluso mi derecho constitucional a la vivienda digna. De manera concreta me permito denunciar el proceder de la abogada... toda vez que en mi trámite de insolvencia se ha empeñado desde el comienzo y como las grabaciones lo puede certificar entorpecer el acuerdo y llevarme a una liquidación patrimonial en la que perdería mi casa y por ende mi derecho a la vivienda digna.....”.-*

**3. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento<sup>3</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la jurisdicción disciplinaria ha acogido la siguiente postura:

*“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”<sup>4</sup>.-*

Así mismo, la Sala de segunda instancia, ha indicado frente a la decisión inhibitoria que:

*“...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto”<sup>5</sup>.-*

<sup>3</sup> Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

<sup>4</sup> *Ibidem*

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

De la simple lectura de la queja se concluye sin esfuerzo que se trató de un escrito cuyos hechos son disciplinariamente irrelevantes, siendo los mismos presentados de manera inconcreta y difusa.-

La realidad es que no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos cuya investigación pretende, de manera que, se cumpla con los requisitos mínimos. Se reitera que es necesario que la queja no se limite simplemente a solicitar la iniciación de la acción disciplinaria, si no que el presunto proceder irregular debe especificarse de tal modo que permitan orientar una investigación disciplinaria encausada a establecer la responsabilidad del profesional del derecho involucrado en los hechos objeto de la denuncia.-

En efecto, la inconformidad planteada se limita a lanzar afirmaciones sin ningún contexto, palabras como *“se ha mostrado renuente a lograr un acuerdo”* *“busca por todos los medios conducirme a una liquidación patrimonial”* *“entorpecer el acuerdo”*, sin que al menos se establezca si es su apoderada judicial o la abogada de la contraparte o la radicación del proceso, sólo afirmaciones, constituyen la solicitud de la investigación. -

Por el contrario, lo único que se puede concluir de la lectura del documento es que los hechos relatados fueron presentados, al tenor de la norma, en forma absolutamente inconcreta o difusa, vale decir, de manera vaga, imprecisa, indeterminada o abstracta. -

En razón a lo expuesto, estima esta Magistratura que lo procedente es inhibirse de adelantar cualquier actuación, tal y como lo prevén los artículos 68 y 69 del Estatuto Deontológico del Abogado.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar actuación disciplinaria contra la abogada Francia Yolima Quirama Orozco, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

(Firma electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

L.s

Firmado Por:  
**Luis Rolando Molano Franco**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e64859c5cbe910e0ee7073ce4c97f99b792c12ec154e8c5f7e3856910101a9**

Documento generado en 23/11/2022 11:52:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Inhibitorio. Jueces en Averiguación  
Rad. 76 001 25 02 000 2022 02165 00

## SALA UNITARIA DE DECISIÓN No. 4

### APROBADO EN ACTA N°

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

### I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Magistratura, conforme las previsiones del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 244 ibidem, a dictar decisión inhibitoria dentro del presente asunto.-

### II. ANTECEDENTES

Se sometió a reparto, correo electrónico del señor Roberto Ignacio Medellín Garzón, cuyo asunto denominó: “*SON DELITOS DEL APARATO JUDICIAL DENUNCIADOS PENALMENTE ANTE*”, en el que textualmente indicó:

*“Los 45.000.000 millones de ciudadanos Colombianos estamos totalmente de acuerdo donde los jueces, fiscalía, Procuraduría dejan libres a los bandidos y estos tres entes jueces, fiscalía, Procuraduría desde que fueron creados el uno le hecha la culpa al otro; pero esto es una justificación para que el ciudadano honesto " piense que están investigando" y estos tres anteriores defienden los derechos de los hampones y delincuentes mas no del ciudadano honesto; hay pruebas por todo lado como es posible que después de 10 años no han condenado a las ratas del " cartel de la toga" Primero Hablando de resoluciones anti jurídicas no sabemos hasta ahora si somos 45.000.000 millones de Colombianos, o pasamos los 50.000.000, por que las ratas se robaron la plata y los ciudadanos Colombianos no sabemos cuantos somos. Segundo El Congreso de Colombia con sus artículos, dice que no puede inmiscuirse en decisiones ajenas; pero si puede cometer delitos en mis procesos, para violar los derechos de los ciudadanos...”*  
(Sic para lo transcrito).-

## **Competencia**

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional, que habilita a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus respectivas Seccionales para investigar y juzgar las conductas que revistan la característica de falta disciplinaria respecto de los funcionarios de la Rama Judicial.-

## **El caso en estudio**

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario, que procede decisión inhibitoria, en caso de que se configure al menos uno, de los siguientes supuestos: i.) Que la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, ii.) Que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, y iii.) Que la acción no pueda iniciarse.-

En el caso sub examine, considera esta Sala Unitaria, que no es procedente iniciar investigación disciplinaria, bajo el segundo presupuesto descrito en la norma, como quiera que el correo electrónico puesto a consideración de esta Comisión Seccional, y que fuere repartido como queja, resulta abiertamente abstracto, inconcreto, y difuso, por cuanto carece si quiera de una secuencia lógica de hechos, que permitan inferir circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo cometer por algún funcionario en particular, una conducta relevante ante esta Instancia.-

Desde esa óptica, para esta Corporación no es posible proceder en los términos de los artículos 208 o 211 del Código General Disciplinario, para ordenar indagación previa o investigación disciplinaria, pues se esta ante un documento que no presenta hechos concretos que permita poner en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, no quedando otro camino, que inhibirse de iniciar investigación disciplinaria, recordándole al ciudadano quejoso, que se trata de una decisión que no hace transito a cosa juzgada material, lo que permite que pueda poner nuevamente su queja a consideración de la Sala, puntualizando los hechos por los que estima procede iniciar actuación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INHIBIRSE** de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

**SEGUNDO. REMÍTASE** copia de la queja y sus anexos a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a la Procuraduría General de la Nación, y a la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes, para lo de su competencia, atendiendo que entre las manifestaciones del quejoso, se hacen señalamientos contra sujetos disciplinables por esas instancias.

**TERCERO. Notifíquese y comuníquese** esta decisión en la forma legalmente establecida.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

(Firma electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado ponente

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial

MSD

Firmado Por:  
Luis Rolando Molano Franco  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de03754f94028528d27ca830d61a1c2a241479178e68781583a5088af01ff5f**

Documento generado en 09/11/2022 11:26:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**REF:** Disciplinario adelantado contra la Fiscal 20 Seccional CAIVAS Cali Valle del Cauca **Rad. 76001 11 02 000 2019 02355 00**

**SALA DUAL DE DECISIÓN No. 4**

**APROBADO EN ACTA N°**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la Indagación Preliminar adelantada contra la Fiscal 20 Seccional Caivas (V). -

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1 HECHOS.** Da origen la presente investigación disciplinaria la queja elevada por Luz Daisy Daza Sierra, quien cuestionó el trato verbal que recibió tanto ella como su hija menor por parte de la señora Fiscal 20 cuando su menor hija acudió a retractarse respecto de unos hechos que eran materia de investigación penal. -

**2. INDAGACION PRELIMINAR.** Mediante auto del 2 de marzo de 2020<sup>1</sup> se dispuso indagación preliminar<sup>2</sup> y ordenó la práctica de pruebas, fase en la que se recaudó el siguiente material probatorio:

Se recibió por parte de la Fiscal Sandra Laura Bibiana Galvis Gallo<sup>3</sup>, Fiscal 20 Seccional respuesta al requerimiento efectuado por esta Sala, indicando que funge

<sup>1</sup> 001CuadernoOriginal Fl. 7

<sup>2</sup> 05AutoIndagaciónPreliminar

<sup>3</sup> 004RespuestaFiscalía

como titular del despacho mencionado desde el 15 de septiembre de 2021 recibiendo el despacho de manos del Dr. Hebert Armando Suarez.-

Que una vez revisado el sistema SPOA evidenció que la investigación se encuentra asignada al Despacho Fiscal 4 Seccional a cargo del Doctor Fabio Duque Rojas desde el mes de junio de 2022 y que durante el año 2019 al mes de mayo de 2020 la investigación fue adelantada por la Dra. Martha Cecilia Salazar Ortiz y desde el mes de mayo de 2020 al mes de septiembre de 2021 estuvo a cargo del doctor Suarez Penagos.-

**2.1 EXPEDIENTE RAD. 2019-071844.** Con la respuesta brindada por la Fiscalía se remitieron copias de la indagación encontrando que se investiga el presunto punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en que se destacan las piezas procesales siguientes:

- Declaración extraprocesal rendida el 6 de junio de 2019, en el cual se deja constancia por parte de la madre de la menor victima que lo manifestado en la denuncia era mentira porque el señor Mauricio Narváez Montes la hizo avergonzar en el colegio porque había perdido cinco materias, que él nunca la había tocado, irrespetado o tenido relaciones sexuales<sup>5</sup>.-
- Entrevista del 25 de septiembre de 2019 tomada a la madre de la víctima<sup>6</sup>.-
- Órdenes a policía Judicial del 31 de enero de 2020<sup>7</sup>.-
- Informe del investigador de campo de fecha 30 de julio de 2019<sup>8</sup>.-
- Constancia de remisión del 13 de junio de 2019, en la que se indican que remiten las diligencias a la fiscalía 20 seccional<sup>9</sup>.-

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

**3.1. COMPETENCIA.** Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, tiene competencia para conocer y decidir de la presente investigación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 A Superior: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial... Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley”*.-

<sup>4</sup> 004RespuestaFiscalía – Folio 4

<sup>5</sup> 004RespuestaFiscalía – Folio 146

<sup>6</sup> 004RespuestaFiscalía – Folio 96

<sup>7</sup> 004RespuestaFiscalía – Folio 126

<sup>8</sup> 004RespuestaFiscalía – Folio 91

<sup>9</sup> 004RespuestaFiscalía – Folio 17

**3.2. PROBLEMA JURIDICO.** Determinar si en el presente asunto la Fiscal 20 seccional Caivas ha incurrido en falta disciplinaria por el trato dado a la señora Luz Deysi Daza Sierra y a su menor hija Deyanira Peralta Daza al momento de retractarse sobre la denuncia presentada por acceso carnal violento con menor de 14 años. -

**3.3 ASUNTO EN CONCRETO.** La génesis de esta investigación se contrae en los hechos narrados por la ciudadana en los que señala a la “fiscalía número 20” de malos tratos al momento de acudir al despacho para retractarse con su menor hija de la denuncia presentada por el punible de acceso carnal violento con menor de 14 años.

-

Refirió la ciudadana quejosa en su escrito que la “fiscal número 20” *“ella la trató de mentirosa y sentía que la presionaba y la irrespetaba como menor de edad y que si decía tantas mentiras eso era delito”* solicitando que se investigue toda vez que la Fiscal y su secretaría tratan de hacer culpable a una persona que es inocente y por esa presión se encuentra muy deprimida.-

De los hechos puestos en conocimiento y analizado el acervo probatorio resalta esta Sala que, por un lado, la quejosa no hace referencia a qué Fiscalía dirige su queja pues no concreta si es contra la fiscalía seccional, local, Caivas u otra dependencia por lo que esta Sala procedió a realizar la investigación correspondiente encontrando que el conocimiento del asunto correspondió primigeniamente durante el año 2019 a la Dra. Martha Cecilia Salazar Ortiz fiscal 20 seccional Caivas y por otro, en las entrevistas que se tomaron a lo largo de ese interregno a la quejosa como a la menor, al momento de preguntarles si desea agregar algo más, no se dejó consignado el presunto mal trato recibido por parte de la fiscal investigada.-

Ahora, contrario a lo que indicó la quejosa en su escrito debe decir esta Sala que si bien es cierto hubo una retractación de la denuncia presentada, también lo es que la Fiscalía tiene el deber de investigar de manera oficiosa este tipo de delitos hasta determinar la presunta responsabilidad o no de la persona que está siendo investigada, aún a pesar de este tipo de retractaciones, las cuales no son extrañas en este tipo de conductas y que por ello deben ser sopesadas y evaluadas rigurosamente por los funcionarios judiciales.-

Así las cosas, en lo que respecta a los hechos puestos en conocimiento no encuentra la Sala que en el actuar de la funcionaria judicial haya existido algún tipo de

transgresión a la Constitución o a las leyes, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, que le hiciera investigable a la luz de la jurisdicción disciplinaria. Es decir, con los hechos puestos en conocimiento de cara a los elementos remitidos y estudiados por esta Corporación, no es posible endilgarle falta disciplinaria alguna, pues se recuerda que las conductas que le interesan al derecho disciplinario son aquellas que afectan los deberes funcionales. -

De modo que, para esta Sala, resulta improcedente continuar con la presente actuación por lo que se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019<sup>10</sup>.-

En mérito de lo expuesto, la *Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, en favor de la Fiscalía 20 Seccional Caivas, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído. -

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en precedencia. -

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión, informándose que con la presente providencia procede el recurso de apelación. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Magistrada**

(Firma Electrónica)

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**Magistrado Ponente**

---

<sup>10</sup> “En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso”.

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

Secretario

LFJ

**Firmado Por:****Inés Lorena Varela Chamorro****Magistrada****Comisión Seccional****De Disciplina Judicial****Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa9d800458abd874e5c38de66327d04817a7be1a1e53a272a1f8111b3175aa1**

Documento generado en 22/11/2022 02:34:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:****Luis Rolando Molano Franco****Magistrado****Comisión Seccional****De Disciplina Judicial****Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9efbfa9e3751294fe422f5f83e1f8f432e1a1bf64c5d39a626bb6f4e957c8c6**

Documento generado en 29/11/2022 05:32:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**REF:** Disciplinario adelantado contra Yersón Giraldo  
Martínez Fiscal 45 Local de Buga Valle del Cauca  
**Rad. 76001-25-02-000-2020-00275-00**

**SALA DUAL DE DECISIÓN No. 4**

**APROBADO EN ACTA N°**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, (Valle del Cauca) veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós  
(2022). -

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la Indagación Preliminar adelantada contra la  
**Yersón Giraldo Martínez Fiscal 45 Local de Buga Valle del Cauca. -**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**1-HECHOS.** Esta investigación disciplinaria nació con ocasión de la queja presentada por Wilfredo Grisales Jiménez contra el Fiscal 45 de la Ciudad de Buga, víctima dentro del proceso penal Rad. 761116000166201700017 que por el delito de lesiones personales culposas se adelanta en el mencionado despacho, al considerar que ya lleva esperando 3 años para que proceso avance, sin embargo, no han pasado de la audiencia inicial de conciliación.-

**2. INDAGACION PRELIMINAR.** Mediante auto del 4 de agosto de 2020 se dispuso indagación preliminar<sup>1</sup> y ordenó la práctica de pruebas, fase en la que se recaudó el siguiente material probatorio:

Se recibió por parte de la Fiscalía 4 Local la investigación Rad. 761116000166201700017<sup>2</sup> que se adelantó por el delito de lesiones personales en el cual se destacan las siguientes piezas procesales con relevancia disciplinaria:

<sup>1</sup> 05AutoIndagaciónPreliminarNo449

<sup>2</sup> 13RespuestaDireccioSeccionalFiscalia

- Reporte de iniciación de fecha 7 de enero de 2017<sup>3</sup>.-
- Acta de Derechos de victima en el cual se evidencia que la investigación estaba a cargo del Fiscal 20 Local de Buga<sup>4</sup>.-
- Diligencia de entrega provisional de entrega de vehículo a cargo del Fiscal 20 Local SAU de fecha 19 de enero de 2017<sup>5</sup>. –
- Constancia de desistimiento del 7 de febrero de 2017<sup>6</sup>.-
- Informe pericial de clínica forense del 10 de marzo de 2017<sup>7</sup>.-
- Constancia de no poder llevar a cabo la audiencia de conciliación de fecha 29 de agosto de 2017<sup>8</sup>.-
- Constancia de envío de expediente a la fiscalía 4 Local el 26 de octubre de 2017<sup>9</sup>.-
- Constancia de envío de expedientes a la Fiscalía 20 Local el 6 de junio de 2018 por parte de la Fiscalía 4 Local<sup>10</sup>.-
- Constancia de no acuerdo conciliatorio de fecha 30 de noviembre de 2018<sup>11</sup>.-
- Memorial dirigido al Fiscal 45 Local, Dr. Yerson Giraldo Martínez el 27 de marzo de 2019<sup>12</sup>.-
- Órdenes a policía judicial del 13 de septiembre de 2021<sup>13</sup>.-
- Audiencia de preclusión a cargo de la Fiscal 3º Local el 25 de octubre de 2022<sup>14</sup>.-

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

**3.1. COMPETENCIA.** Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, tiene competencia para conocer y decidir de la presente investigación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 A Superior: “*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial... Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley*”.-

<sup>3</sup> 13RespuestaDireccioSeccionalFiscalia – Fl. 23

<sup>4</sup> 13RespuestaDireccioSeccionalFiscalia – Fl. 97

<sup>5</sup> 13RespuestaDireccioSeccionalFiscalia – Fl. 147

<sup>6</sup> 13RespuestaDireccioSeccionalFiscalia – Fl. 169

<sup>7</sup> 13RespuestaDireccioSeccionalFiscalia – Fl. 185

<sup>8</sup> 13RespuestaDireccioSeccionalFiscalia – Fl. 199

<sup>9</sup> 13RespuestaDireccioSeccionalFiscalia – Fl. 213

<sup>10</sup> 13RespuestaDireccioSeccionalFiscalia – Fl. 227

<sup>11</sup> 13RespuestaDireccioSeccionalFiscalia – Fl. 241

<sup>12</sup> 13RespuestaDireccioSeccionalFiscalia – Fl. 265

<sup>13</sup> 13RespuestaDireccioSeccionalFiscalia – Fl. 273

<sup>14</sup> 13RespuestaDireccioSeccionalFiscalia – Fl. 281

**3.2. PROBLEMA JURIDICO.** Determinar si en el presente asunto, el Dr. Yersón Giraldo Martínez en su calidad de Fiscal 45 Local de Buga incurrió en falta disciplinaria al no dar un rápido impulso a la investigación penal Rad. 2017-00017 que se adelantó por Lesiones Personales Culposas, conllevando al acaeciendo el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal. -

**3.3 DECISIÓN DEL CASO.** De la revisión detallada de las pruebas allegadas al plenario, se evidenció por parte de esta Sala que el Fiscal Yerson Giraldo Martínez tuvo el conocimiento de la mencionada investigación hasta el año 2019 cuando el proceso ya contaba con 3 años desde la ocurrencia de los hechos, por lo que era muy poco el tiempo con restante para realizar la labor investigativa correspondiente, aunando a que dicha dependencia había sido creada recientemente, presentaba dificultades en la planta de personal y con una carga que oscilaba entre 648 y 1.060 procesos, tal y cómo en otra investigación disciplinaria<sup>15</sup> que esta misma corporación conoció contra el mismo funcionario y por hechos similares, lo expuso.-

En efecto, debe decir esta Sala que los artículos 29 y 228 Superiores y 4º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, disponen que las dilaciones injustificadas son constitutivas de violación al debido proceso y dan lugar a sanción disciplinaria para los funcionarios autores del hecho, así como causal de mala conducta según la última norma citada. -

Por ello, es importante determinar si esa tardanza para despachar los asuntos a cargo o la prestación del servicio fue injustificada o no, porque lo contrario sería aplicar responsabilidad objetiva, entendida como aquella, según la cual, la simple acción u omisión hacen responsable a una persona, sea o no culpable o imputable y que en materia disciplinaria se encuentra prohibida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, según el cual, “...En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas sólo son sancionables a título de dolo o culpa. **Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva**”. -

En atención a lo anterior, la Sala se abstendrá de abrir investigación disciplinaria contra el Fiscal **Yerson Giraldo Martínez**, pues no puede pasar por alto la excesiva carga laboral, la carencia de personal y la falta de investigadores de Policía Judicial, para poder dar un correcto y célere impulso a todos los procesos adscritos a cada

---

<sup>15</sup> Investigación Rad. 2019-02154

despacho, situaciones que en múltiples oportunidades se ha puesto en conocimiento a la Dirección y Coordinación de Fiscalías sin que se haya tenido un resultado positivo.-

Por lo tanto, la desatención en el referido proceso penal, no obedeció a la irresponsabilidad o negligencia del funcionario, sino a una carga laboral agobiante y la precaria planta de personal, que estructura la causal de exclusión de responsabilidad de fuerza mayor, es decir la imposibilidad física para despachar dentro de los términos legales los asuntos sometidos a su consideración. -

De modo que, para esta Sala, resulta improcedente continuar con la presente actuación por cuanto, se infiere que humanamente el Fiscal 45 Local de Buga, **Yersón Giraldo Martínez**, no alcanzaban a conocer y evacuar toda la carga laboral adjudicada, por lo que se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019<sup>16</sup>.-

En mérito de lo expuesto, la *Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, en favor de Yesón Giraldo Martínez Fiscal 45 Local de Buga, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído. -

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en precedencia. -

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión, informándose que con la presente providencia procede el recurso de apelación. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**

---

<sup>16</sup> “En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso”.

**Magistrada**

(Firma Electrónica)

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**Magistrado Ponente****GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

Secretario

LFJ

Firmado Por:

**Inés Lorena Varela Chamorro****Magistrada****Comisión Seccional****De Disciplina Judicial****Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c2ada6ee9674cd7f28860a6a656cc8898c5258d119624a834f979f0fba1631**

Documento generado en 22/11/2022 02:34:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Luis Rolando Molano Franco****Magistrado****Comisión Seccional****De Disciplina Judicial****Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac94b7e32531cd8b26d620703c7679fce8adc26d40d37179c1a5313255d9e979**

Documento generado en 29/11/2022 05:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: ABSTIENE DE ABRIR  
INVESTIGACIÓN. EMPLEADOS  
FISCALÍA. Rad. 76 001 25 02 000 2021  
01810 00

## SALA UNITARIA DE DECISIÓN

### APROBADO EN ACTA N°

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

### I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Magistratura, a evaluar el mérito de la indagación previa adelantada contra **Empleados del CTI de la Fiscalía**, con ocasión a la compulsa de copias dispuesta por la Dirección de Control Interno Disciplinario de esa entidad.-

### II. ANTECEDENTES

Mediante oficio SBSAA-31040 del 4 de octubre de 2021, se remitió a la Oficina de Control Interno Disciplinario, relación de elementos y de servidores judiciales a cargo de los mismos, poniéndose de presente, el hurto o pérdida de elementos devolutivos, así;

Placa	Descripcion	Cedula Responsable	Nombre Responsable
G003373	PISTOLA VEKTOR 9MM	79789485	SALAZAR VILLARRAGA MARIO HERNANDO
629163	ESPOSAS SMITH Y WESSON	71644583	GARCIA SEGURA ALVARO
G81592Z	PISTOLA (PIETRO BERETTA)	16762081	MUÑOZ MUÑOZ NAIRO ROBER
628680	ESPOSAS SMITH Y WESSON	16762081	MUÑOZ MUÑOZ NAIRO ROBER
38306263	PISTOLA JERICHO	16932389	BERMUDEZ ORTIZ FREDY
782227	ESPOSAS SMITH&WESSON	94492136	VELASQUEZ JULIAN ANDRES
627755	ESPOSAS SMITH Y WESSON	66925235	VASQUEZ ARIAS CLAUDIA PATRICIA

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto adiado el 10 de mayo de 2022<sup>1</sup>, se dispuso indagación previa, en los términos del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, ordenándose solicitar al Director Seccional de Fiscalías y a la Subdirección Regional de Apoyo Pacífico – Sección de Bienes e Inventarios, se sirvieran certificar, la calidad en la que actuaron los servidores judiciales relacionados, y la fecha en que se dio la pérdida de los elementos indicados, de lo cual se obtuvo respuesta el pasado 1 de junio de esta anualidad<sup>2</sup>.-

### IV. CONSIDERACIONES

#### Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional, que habilita a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus respectivas Seccionales para investigar y juzgar las faltas disciplinarias en que puedan incurrir los empleados y funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público.-

#### Del caso en estudio

Revisada la compulsa de copias efectuada por la Dirección de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía, lo primero que advierte la Sala, es que la misma no redundante en circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron dar los hechos, por los que se procedería en esta Sede, limitándose a indicar: *“Mediante correo electrónico de 4 de octubre de 2021, se allegó a esta Dirección, oficio con Radicado No. 202210060232011 de fecha del 1 de octubre de 2021 con los correspondientes soportes sobre la creación de responsabilidad en proceso, por pérdida y hurto de bienes devolutivos”*.-

Con ocasión de lo brevemente expuesto, en contraste con la documental allegada en el marco de la indagación previa dispuesta por esta Magistratura, se procederá a evaluar el mérito de la misma, a fin de determinarse la procedencia o no,

---

<sup>1</sup> 007AutoNo366IndagaciónPrevia

<sup>2</sup> 010RespuestaFiscalia

de abrir investigación disciplinaria, frente a cada elemento y servidor judicial referido, así;

### **1. Mario Hernando Salazar Villarraga – Pistola Vektor 9 MM.**

De acuerdo con la certificación emitida por el Grupo Jurídico de la Dirección Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca, los hechos por los que se adelantaría investigación disciplinaria contra el servidor Salazar Villarraga, tuvieron ocurrencia el 11 de septiembre de 2020,

Por tanto, carece esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, de competencia para pronunciarse frente a la pérdida del señalado elemento devolutivo, por cuanto, el acto legislativo 02 de 2015, cobró vigencia desde el pasado 13 de enero de 2021, con la posesión de los actuales Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por lo que debe acogerse la interpretación fijada por la H. Corte Constitucional:

*“...La interpretación sistemática de la Constitución –no aislada como lo propone el demandante- y de las decisiones precedentes de esta Corte permite concluir, de una parte, que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales se encontrarán a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento...”*

En ese orden de ideas, deberá devolverse las diligencias a la Oficina de Control Interno Disciplinario, proponiéndose desde ya, conflicto negativo de competencias.-

### **2. Álvaro García Segura – Esposas Smith y Wesson**

Este evento, debe correr la misma suerte de la situación valorada en precedencia, como quiera que se certificó, que los hechos tuvieron ocurrencia el 11 de septiembre de 2020, calenda para la cual, aún no había cobrado vigencia el acto legislativo 02 de 2015, que adicionó el artículo 257 A de la Constitución, y habilitó a la Comisión Nacional, así como a sus Comisiones Seccionales, a conocer de los procesos disciplinarios contra empleados de la Rama Judicial.-

Por tanto, se remitirá por competencia, manteniéndose la propuesta de conflicto negativo, en caso de declinarse el conocimiento de las diligencias.-

### **3. Nairo Rober Muñoz Muñoz – Pistola y esposas**

En el caso sub examine, en criterio de esta Sala Unitaria, no es posible iniciar investigación disciplinaria contra el servidor judicial Nairo Rober Muñoz, como quiera que de las probanzas allegadas, se logró evidenciar, la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad, como quiera que la pérdida de los elementos devolutivos, se originó en un hecho delictivo del que fue víctima el día 20 de mayo de 2021.-

Debe considerarse, que el señor Muñoz Muñoz, formuló la denuncia penal correspondiente<sup>3</sup>, por el presunto delito de hurto calificado y agravado, que sufrió desplazándose entre los municipios de Cerrito y Cali, donde fue abordado por varios sujetos que lo intimidaron con arma de fuego tipo artesanal y con armas blancas.-

### **4. Fredy Ortiz Bermúdez – Pistola Jericho**

En relación con la pérdida del elemento devolutivo, denominado Pistola Jericho, con placa 38306263, se cuenta con la denuncia penal respectiva, en el siguiente tenor:

*“...arma que estaba asignada al funcionario del CTI del Grupo Unidad de Reacción Inmediata Grupo de Criminalística, al señor Fredy Bermúdez Ortiz, con cargo de técnico investigador I, identificado con la cédula 16.932.389 de la ciudad de Cali Valle. Hechos ocurridos el día 28 de mayo del 2021, siendo las 12:00 aproximadamente, hechos que me entero por videos que estaban circulando en las redes sociales, y hechos fueron confirmados por la doctora Margarita Lozano Tenorio, quien es la Coordinadora de la URI, ubicada en la calle 10 -6 – 25, cali, Valle, donde me manifiesta que el arma fue hurtada en la dirección autopista sur con 12, sector conocido como la Luna, donde pierde la vida el funcionario del CTI, el señor Fredy Bermúdez Ortiz...”<sup>4</sup>.-*

Como puede observarse, el arma que se echa de menos, estaba asignada al señor Fredy Bermúdez Ortiz, dándose la pérdida y/o hurto del elemento, en el sector de la Luna, en la ciudad de Cali, en confusos hechos acaecidos el 28 de mayo de 2021, calenda para la cual, también falleció el servidor judicial, circunstancia de carácter

<sup>3</sup> 3. PISTOLA G81592Z Y ESPOSAS 628680

<sup>4</sup> 4. PISTOLA 38306263

objetivo, que impide el inicio de una investigación disciplinaria, dado que el presunto autor de la conducta censurada, se encuentra muerto.-

#### **5. Julián Andrés Velásquez – esposas Smith & Wesson**

Por la pérdida de las esposas identificadas con placa No. 782227, se adelantó indagación penal, disponiéndose el archivo de las diligencias con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 del CPP<sup>5</sup>, por cuando no fue posible identificar e individualizar al sujeto activo de la conducta.-

Debe indicarse, en relación con los hechos denunciados, que al parecer las esposas fueron cambiadas, con elementos de la Policía Nacional, en el grupo de celdas de captura, sin que fuera posible identificar al personal, para proceder a devolver el elemento a su lugar.-

Así pues, para esta Corporación no se encuentran dados los elementos para abrir investigación disciplinaria, por cuanto no se advierte claridad ni en los hechos puestos de presente, ni en el sujeto activo al que se le censura la conducta.-

#### **6. Claudia Patricia Vásquez Arias – esposas Smith & Wesson**

Similar al supuesto expuesto en el acápite anterior, las esposas de placas 627755, al parecer fueron objeto de pérdida, en el marco de una diligencia de allanamiento efectuada por personal del CTI, en compañía de Policía Nacional, pese a que se intentó la recuperación del elemento, ello no fue posible, formulándose denuncia el 19 de agosto de 2021<sup>6</sup>.-

En ese orden de ideas, la Sala retoma la manifestación realizadas al inicio de este proveído, recordando que por el Ente Acusador, al efectuarse la compulsa de copias, no se concretó mayores circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que conllevó a que se dispusiera una indagación previa, la cual, una vez agotada, no permitió establecer con precisión los hechos relevantes en materia disciplinaria, y los sujetos activos de la conducta, pues si bien, se conoce el servidor a cargo del elemento, contrastado ello, con las circunstancias en que se dio la pérdida de mismo, se advierte incluso, la participación de miembros de otras entidades.-

---

<sup>5</sup> 5. ESPOSAS 782227

<sup>6</sup> 6. ESPOSAS 627755

Luego entonces se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 208 del C.G.D, que en su tenor literal dispone:

*“Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se **determine que no procede la investigación disciplinaria**, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”.*

Anotándose, que el archivo provisional de las diligencias que aquí se ordena, se realiza bajo la consideración de que no procede la investigación disciplinaria, de acuerdo con los elementos hasta ahora allegados al plenario y conforme con lo analizado en forma puntual para cada caso, advirtiéndose que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, lo que habilita a esta Corporación, a revisar nuevamente el asunto, de encontrarse mayores elementos o de complementarse las censuras efectuadas por el Ente Acusador.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** contra **EMPLEADOS DEL CTI DE LA FISCALÍA**, para en su lugar ordenar el **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

**SEGUNDO. REMITIR POR COMPETENCIA** las diligencias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía, en lo relativo a los señores Mario Hernando Salazar Villarraga y Álvaro García Segura, de acuerdo a la motivación que viene de plantearse en el acápite pertinente.-

**TERCERO. Notifíquese y comuníquese** esta decisión en la forma legalmente establecida.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

(Firma electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**Magistrado ponente**

**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario Judicial**

MSD

**Firmado Por:**  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d1561684640ef2f04cac0eb8db6179d749540cc335f864eaa5861cf38e7290**

Documento generado en 09/11/2022 11:25:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra la  
Dra. Luz Nelly Gutiérrez en calidad de  
Jueza Penal del Circuito de Roldanillo y  
Fiscal encargado de la investigación penal  
Rad. 76 001 11 02 000 2020 00157 00

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar el mérito de la indagación preliminar adelantada contra la Dra. Luz Nelly Gutiérrez Arizabaleta en calidad de Jueza Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Roldanillo (V) y el Fiscal encargado de la investigación penal de radicación No. 76895 6000 192 2014 00674 adelantada contra el señor Ricardo Andrés Aguirre. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1-Hechos. Dio inicio a la presente investigación disciplinaria la queja presentada por Arnulfo González Marín contra la Jueza Penal del Circuito de Roldanillo y el Fiscal encargado de la investigación al considerar que dentro del proceso penal Rad. 76895 6000 192 2014 00674 que por homicidio culposo se adelantaba en contra de Ricardo Andrés Aguirre, hubo un sin número de audiencias aplazadas conllevando a la prescripción de la acción penal. -

2. Indagación Preliminar. Mediante auto del 4 de agosto de 2020<sup>1</sup>, se dispuso apertura de indagación preliminar contra el Juez Penal del Circuito con Funciones de

---

<sup>1</sup> 02AutodeIndagacionPreliminar

Conocimiento de Roldanillo (V) y el Fiscal encargado de la investigación, ordenándose la práctica de pruebas.-

### 3. Pruebas.

3.1. Se allegó respuesta por parte de la Fiscalía 45 Seccional remitiendo copia de la investigación penal que se adelantó contra Ricardo Andrés Aguirre Puentes por el punible de Homicidio Culposo<sup>2</sup>. -

3.2. Se allegó proceso penal Rad. 768956000192201400674 por parte del juzgado 1° Penal del Circuito de Roldanillo en el que se destacan las siguientes piezas procesales con relevancia disciplinaria:

- Auto No. 1011 del 23 de octubre de 2017 en el cual se deja constancia que se reprograma la audiencia para el 26 de enero de 2018<sup>3</sup>.-
- Acta de realización de audiencia de juicio oral de fecha 26 de enero de 2018<sup>4</sup>.-
- Auto No. 203 del 26 de enero de 2018 indicando que no se pudo continuar con el juicio por cuanto un testigo no podría comparecer, fijándose la continuación para el 26 de abril de 2018<sup>5</sup>.-
- Acta de realización de audiencia de juicio oral de fecha 16 de abril de 2018<sup>6</sup>.-
- Acta de realización de audiencia de juicio oral del 21 de mayo de 2018<sup>7</sup>.-
- Auto del 18 de julio de 2018 reprograma la audiencia en virtud que el perito citado no alcanzó vuelo desde la ciudad de Bogotá, se fijó para el 3 de octubre de 2018<sup>8</sup>.-
- Constancia del 3 de octubre de 2018, en la que se indica que el Centro de Servicios Judiciales no citó al testigo que se iba a escuchar<sup>9</sup>.-
- Auto del 23 de enero de 2019 en la que se dejó constancia que el perito no compareció por encontrarse en vacaciones, fijándose fecha para el 30 de abril de 2019<sup>10</sup>.-

---

<sup>2</sup> 05RespuestaFiscalía

<sup>3</sup> 08Rad201500235 - Ricardo Andrés Aguirre Puentes 1 – Fl. 101

<sup>4</sup> 08Rad201500235 - Ricardo Andrés Aguirre Puentes 1 – Fl. 119

<sup>5</sup> 08Rad201500235 - Ricardo Andrés Aguirre Puentes 1 – Fl. 125

<sup>6</sup> 08Rad201500235 - Ricardo Andrés Aguirre Puentes 1 – Fl. 143-144

<sup>7</sup> 08Rad201500235 - Ricardo Andrés Aguirre Puentes 1 – Fl. 157

<sup>8</sup> 08Rad201500235 - Ricardo Andrés Aguirre Puentes 1 – Fl. 179

<sup>9</sup> 08Rad201500235 - Ricardo Andrés Aguirre Puentes 1 – Fl. 195

<sup>10</sup> 08Rad201500235 - Ricardo Andrés Aguirre Puentes 1 – Fl. 219

- Auto del 29 de enero de 2019 en el que se reprograma la audiencia prevista para el 30 de abril de 2019 para llevarla a cabo el 7 de junio de 2019 toda vez que el perito testigo señaló que no podía comparecer para ese día<sup>11</sup>.-
- Audiencia de juicio oral del 26 de noviembre de 2019 en el que se declara la preclusión de la acción penal por prescripción<sup>12</sup>.-

#### PARA RESOLVER LA COMISIÓN CONSIDERA:

##### 1. COMPETENCIA.

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, tiene competencia para conocer y decidir de la presente investigación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 Superior: “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial... Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley”.-

##### 2. PROBLEMA JURÍDICO.

Establece el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, que, en cualquier etapa de la actuación disciplinaria, si aparece plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, se procederá a su declaratoria y al correspondiente archivo de las diligencias. -

Por tanto, procede la Sala en esta oportunidad, a determinar si están dados alguno de los supuestos previstos en la norma, para decretar la terminación del procedimiento en favor del Juez 1º Penal del Circuito de Roldanillo y el Fiscal encargado de la investigación penal, con ocasión a la presunta mora judicial que conllevó a la prescripción de la acción penal. -

##### 3. CASO CONCRETO.

---

<sup>11</sup> 08Rad201500235 - Ricardo Andrés Aguirre Puentes 1 – Fl. 235

<sup>12</sup> 08Rad201500235 - Ricardo Andrés Aguirre Puentes 1 – Fl. 259

Se les cuestiona a la Titular Juzgado 1° Penal del Circuito de Roldanillo Valle, y el fiscal encargado de la investigación penal de incurrir en el incumplimiento del deber y la prohibición funcional de retardar injustificadamente el trámite del asunto a su cargo.-

Para el caso en concreto, sea lo primero indicar que las actuaciones que datan del 20 de octubre de 2017 hacía atrás, esta Sala no hará pronunciamiento alguno toda vez que la presunta mora que pudo acaecer en ese periodo ya se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción disciplinaria de conformidad con el Artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011<sup>13</sup> que consagró:

[...] «La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria» [...]

Lo anterior, en atención a que pese a la entrada en vigencia del C.G.D, en el régimen de transitoriedad, se indicó: “El artículo 7° de la presente ley entrará a regir treinta (30) meses después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011”.-

Descendiendo al caso en concreto, se concluye que los funcionarios investigados a pesar de haber sido diligentes durante el periodo que tuvieron en conocimiento el proceso penal pues por parte del Juzgado siempre estuvo atento el fijar las audiencias dentro de un tiempo razonable y por parte del ente acusador, no faltó a ninguna diligencia. No obstante, se pudo apreciar del proceso penal remitido que efectivamente se prolongó en el tiempo la etapa procesal, sin embargo, tal tardanza no puede valorarse bajo los postulados de responsabilidad objetiva, pues ésta se encuentra expresamente proscrita en el C.G.D.-

---

<sup>13</sup> Vigente a partir del 12 de julio de 2011

En todo caso la Sala examinará si la actuación de los investigados durante el trámite procesal penal, constituyó una dilación injustificada que conllevó al fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal. –

Así las cosas, debe indicar esta Sala que, por un lado, tanto el Juez como el Fiscal estuvieron atentos al proceso en aras de realizar las audiencias de manera célere y oportuna, sin embargo, como se pudo apreciar, en las ocasiones que no se pudieron realizar las diligencias éstas no eran atribuibles ni al despacho ni al fiscal ya que el fracaso de las mismas era por la inasistencia de los testigos, como se dejó establecido en los autos proferidos por el despacho.-

Y por otro, se debe tener en cuenta que, en lo que respecta del Juzgado 1° Penal del Circuito de Roldanillo, este no solo tiene a cargo el conocimiento de un proceso, sino que también conoce otras actuaciones en las que debe dar prioridad, como lo son las personas privadas de la libertad, las acciones constitucionales, y/o demás actuaciones que acarrearán que se tenga que disponer de un tiempo considerable para la solución de cada caso en particular, no sin antes decir que como se pudo analizar del proceso penal de marras, el Juzgado siempre estuvo actuando de manera diligente para programar las audiencias con base a la agenda del despacho.-

Respecto a la presunta mora judicial debe analizarse el flujo de decisiones que se adoptaron durante ese periodo de mora, analizándose para ello el siguiente diagrama que contiene las actuaciones reportadas al Sistema Estadístico de la Rama Judicial – SIERJU – durante el año 2018 y 2019, por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Roldanillo, Valle. -

Primer trimestre 2018	Autos Interlocutorios	Sentencias	Audiencias	Total	Días laborados	Total
Ene - Marz	67	18	97	124	54	1.57

Segundo Trimestre 2018	Autos Interlocutorios	Sentencias	Audiencias	Total	Días laborados	Total
Abr - Jun	145	60	221	426	61	6,983

Tercer Trimestre 2018	Autos Interlocutorios	Sentencias	Audiencias	Total	Días laborados	Total
Jul - Sep	115	85	167	367	61	6,01

Cuarto Trimestre 2018	Autos Interlocutorios	Sentencias	Audiencias	Total	Días laborados	Total
Oct - Dic	125	79	87	291	55	5,29

Primer Trimestre 2019	Autos Interlocutorios	Sentencias	Audiencias	Total	Días laborados	Total
Ene - Marz	201	80	165	446	55	8.10

Segundo Trimestre 2019	Autos Interlocutorios	Sentencias	Audiencias	Total	Días laborados	Total
Abr - Jun	56	42	150	248	60	4,13

Tercer Trimestre 2019	Autos Interlocutorios	Sentencias	Audiencias	Total	Días laborados	Total
Jul - Sep	-	-	300	300	63	4,76

Cuarto Trimestre 2019	Autos Interlocutorios	Sentencias	Audiencias	Total	Días laborados	Total
Oct - Dic	151	29	127	307	55	5,58

Se sigue de lo anterior, que, si bien es cierto, se operó la prescripción de la acción penal, también lo es que, como ya se dijo, por un lado, el Juzgado actuó de manera diligente y por otro, que sus actuaciones cumplen con el estándar mínimo contemplado por la Jurisdicción Disciplinaria:

“...una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora...”<sup>14</sup>.-

En criterio de esta Colegiatura, y como quiera que en materia disciplinaria esta proscrita la responsabilidad objetiva, el comportamiento reprochado se encuentra amparado en la causal de exclusión de responsabilidad del numeral 1º del artículo 31 de la Ley 1952 de 2019: “Fuerza mayor”, en virtud de la excesiva carga laboral, encontrándose acreditado, que la producción del Despacho durante el término de la mora, fue superior a una providencia de fondo diaria.-

En armonía con lo anterior la Corte Constitucional, ha indicado qué:

“En los casos de mora judicial justificada, la jurisprudencia de esta Corporación ha propuesto dos alternativas distintas de solución, en primer lugar, se ha limitado a negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad. En segundo lugar, se ha ordenado excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado...”<sup>15</sup>”.

En cuanto a la conducta del fiscal vinculado a esta investigación y que estuvo a cargo del proceso se itera por esta Sala que de lo obrante en el plenario no hubo dilaciones injustificadas por parte de éste, toda vez que estuvo atento asistir a todas las audiencias programadas por el despacho.-

---

<sup>14</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110010102000200202357-01-20914, M.P Jorge Alonso Flechas Díaz.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 230 de 2013. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En consideración a lo anterior, se dará aplicación a lo normado en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, ordenándose la terminación de la actuación y el archivo definitivo de las presentes diligencias.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** en favor del Juez 1° Penal del Circuito de Roldanillo, Valle y Fiscal encargado de la investigación Penal, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído. –

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

**TERCERO.** Notifíquese en forma legal la presente decisión. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

(Firma electrónica)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
Magistrada

(Firma electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado Ponente

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**

**Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b4d94e6e7bc0c2fe29bb10a29f352177fbaf4b64a390dff62243b9863b5ab**

Documento generado en 23/11/2022 02:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**Luis Rolando Molano Franco**

**Magistrado**

**Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e550e12ee7229261f1947ff9f744d8a99d09a839cf89ecdf848cdd0c1fddec76**

Documento generado en 29/11/2022 05:32:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra Aida Lucía Muñoz y Juan Carlos Rojas en calidad de Fiscal delegado Ante los Jueces del Circuito del Valle del Cauca, Fiscal 83 Delegado Ante los Jueces del Circuito de Cali, respectivamente Rad. 76001 25 02 000 2021 00531 00.-

SALA DUAL DE DECISIÓN No. 4

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la investigación disciplinaria con adelantada contra Aida Lucía Muñoz y Juan Carlos Rojas en calidad de Fiscal delegado Ante los Jueces del Circuito del Valle del Cauca, Fiscal 83 delegado Ante los Jueces del Circuito de Cali, respectivamente (V). -

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1 HECHOS. Vía correo electrónico, se remitió copia del escrito signado por la doctora Claudia Inés García Marroquín, en calidad de Coordinadora del Grupo de Evaluación del Desempeño de la Fiscalía General de la Nación, documento en el cual, relacionó a los servidores que se encontraban pendientes del proceso de evaluación ordinaria anual 2019, desde el 31 de enero de 2020, así:

CEDULA	FUNCIONARIO	TIENE EOA	CC EVR ACTUAL	EVR ACTUAL
33917466	DIANA ESTELA MARIN LADINO	NO	66854298	BEATRIZ ALEXANDRA MINA VIVEROS
38857571	AIDA LUCIA MUÑOZ RAMIREZ	NO	14883010	CARLOS HUMBERTO POSADA ARISTIZABAL
66944389	EMILSEN MUÑOZ CAICEDO	NO	13063459	CARLOS MARTIN LATORRE PATIÑO
79539913	JULIO CESAR SANCHEZ ACUÑA	NO	56084907	DIANA MIRENA HERNANDEZ SANCHEZ
79634289	JUAN CARLOS ROJAS RODRIGUEZ	NO	16686589	ESEL IVAN RAMIREZ SANCHEZ
79849861	CESAR JULIAN VIVAS GARCIA	NO	59814184	ADRIANA DEL CARMEN REVELO CALVACHE
94448828	HECTOR FABIO NARVAEZ MAFLA	NO	59814184	ADRIANA DEL CARMEN REVELO CALVACHE
1094955598	DANIELA ORTIZ GONZALEZ	NO	21450339	ADRIANA ALEXANDRA ESTRADA HINCAPIE

Mediante auto adiado el pasado 18 de mayo 2021, se dispuso requerir a la Dirección Seccional de Fiscalías, tanto de Cali como del Valle, para que se sirvieran certificar, la vinculación de las personas relacionadas en la casilla de “Funcionarios”, con miras a determinar la competencia de esta Comisión Seccional. -

De la respuesta allegada, y atendiendo que la presunta conducta reprochable en sede disciplinaria se contrae al proceso de evaluación ordinaria del año 2019, no podría esta Corporación, vincular a los empleados de la Fiscalía General de la Nación, relacionados en la casilla de funcionarios, señores Diana Estella Marín, Emilse Muñoz, Julio Cesan Sánchez, Cesar Julián Vivas, Héctor Fabio Narváz y Daniela Ortiz.-

1.2. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. Mediante auto del 10 de mayo de 2022<sup>1</sup> únicamente para Aida Lucía Muñoz y Juan Carlos Rojas en calidad de Fiscal delegado Ante los Jueces del Circuito del Valle del Cauca, Fiscal 83 Delegado Ante los Jueces del Circuito de Cali, respectivamente, fase en la que se recaudó el siguiente material probatorio:

Se recibió por parte de la Fiscal Sandra Laura Bibiana Galvis Gallo<sup>2</sup>, Fiscal 20 Seccional respuesta al requerimiento efectuado por esta Sala, indicando que funge como titular del despacho mencionado desde el 15 de septiembre de 2021 recibiendo el despacho de manos del Dr. Hebert Armando Suarez.-

Que una vez revisado el sistema SPOA evidenció que la investigación se encuentra asignada al Despacho Fiscal 4 Seccional a cargo del Doctor Fabio Duque Rojas desde el mes de junio de 2022 y que durante el año 2019 al mes de mayo de 2020 la investigación fue adelantada por la Dra. Martha Cecilia Salazar Ortiz y desde el mes de mayo de 2020 al mes de septiembre de 2021 estuvo a cargo del doctor Suarez Penagos.-

1.3. VERSIÓN LIBRE JUAN CARLOS ROJAS RODRIGUEZ<sup>3</sup>. Mediante correo electrónico remitido las explicaciones sobre los hechos que se le investigan aportando pantallazo en el que refleja que la calificación del año 2019 se encuentra realizada siendo la ultima el 24 de junio de 2020 y aclarando que él no llevo a cabo el registro

---

<sup>1</sup> 11AutoAperturadeInvestigacion

<sup>2</sup> 004RespuestaFiscalía

<sup>3</sup> 15ContestaciónJuanCarlosRojasFiscal09Seccional

de las calificaciones parciales del año 2019 refiriéndose a cada una de la siguiente manera: en la que tiene que ver con corte del 31 de mayo de 2019 fue efectuada por el calificador Dr. Édison Villegas Vietman Fiscal Coordinador del municipio de Dagua Valle. -

En la de corte 15 de septiembre de 2019 fue realizada el 8 de junio de 2020 por el calificador Dr. Jaime Ruiz Henao quien fungía como coordinador de la Unidad de Casos priorizados. -

En la de fecha 31 de diciembre de 2019 fue realizada el 24 de junio de 2019 por el calificador Dr. Edsel Iván Ramírez Sánchez como coordinador de la Unidad de Hurtos y Estafas. -

Finalmente, en la del 30 de junio de 2019 fue realizada el 08 de junio de 2020 por parte del Dr. Jaime Ruiz Henao, debido a que la plataforma no recibía las actuaciones y se debía esperar a que Bogotá hiciera ajustes en el sistema. -

Señaló que la calificación se efectuó de manera extemporánea por múltiples fallas en la plataforma SAITH ya que no aceptaba o cargaba la información suministrada por el Calificador, para lograr alimentar los datos de gestión o proyecciones de labores del calificado, por ello se recibió instrucción verbal por parte de la funcionaria de la dirección de fiscalía Claudia Martínez que se debía esperar a que por parte del nivel central se hicieran los ajustes en el aplicativo, todo ello desembocó en que no se permitiera a que su calificador, el Dr. Jaime Ruiz Henao llevara a cabo en el tiempo estipulado su calificación y de igual forma ocurrió con el Dr. Edsel Iván Ramírez.-

Finalmente señala que fue calificador del señor Julio Cesar Arce Cruz con quien también se presentó un registro de la calificación en fecha diferente para registrar el corte por cuanto se dio un cambio al registro de Calificador, sin embargo, como en el disciplinario no existe claridad si es por sus registros como calificado o como calificador allega la calificación del señor Julio Cesar Arce Cruz.-

1.4 CERTIFICACIÓN OFICINA DE TALENTO HUMANO<sup>4</sup>. Con la certificación remitida por mencionada dependencia el 24 de mayo de 2022 se pudo establecer que el Dr. Juan Carlos Rojas Rodríguez no tenía el rol de evaluador sino evaluado y quien debía

---

<sup>4</sup> 16RespuestaSubdireccion TalentoHumanoFGN  
Rad. 2021-00531  
Terminación del procedimiento

evaluar a este funcionario era el Dr. Jaime Ruíz Henao y el Dr. Edsel Iván Ramírez tal y como se determinó en el correo electrónico del 1 de junio de 2020<sup>5</sup>.-

Y en lo que respecta a Dra. Aida Lucía Muñoz Ramírez se pudo establecer que ella tenía el rol de evaluado y quien debía realizar la calificación de esta era el Dr. Luis Horacio López Patiño<sup>6</sup>.-

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. COMPETENCIA. Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, tiene competencia para conocer y decidir de la presente investigación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 A Superior: “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial... Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley”.-

3.2. PROBLEMA JURIDICO. Determinar si en el presente asunto los Dres. Aida Lucía Muñoz y Juan Carlos Rojas en calidad de Fiscal delegado Ante los Jueces del Circuito del Valle del Cauca, Fiscal 83 delegado Ante los Jueces del Circuito de Cali, respectivamente incurrieron en falta disciplinaria al no atender los requerimientos efectuados por parte de la Oficina de Talento Humano al no registrar la calificación correspondiente del año 2019.-

3.3 ASUNTO EN CONCRETO. La génesis de esta investigación se contrae en sendos correos electrónicos que fueron remitidos a esta corporación y que señalaban un listado de servidores que se encontraban pendientes por cumplir con la obligación del proceso de evaluación ordinaria anual del año 2019.-

Pues bien, esta Sala realizó todas las actuaciones tendientes en determinar el funcionario a quien se dirige la investigación disciplinaria, toda vez que de los hechos puestos en conocimiento, no aportaba claridad de quien era la persona que debía rendir la calificación correspondiente a los funcionarios judiciales, recibiendo respuesta el 11 de agosto de 2021<sup>7</sup> en la que señalaron, entre otros a dos funcionarios específicos a quienes se les abrió investigación de la que hoy ocupa la atención esta Sala, sin embargo en el transcurso de la misma y en atención a la

---

<sup>5</sup> 16RespuestaSubdireccion TalentoHumanoFGN – Folio 12

<sup>6</sup> 16RespuestaSubdireccion TalentoHumanoFGN – Folio 15

<sup>7</sup> 09RespuestaTaliaHumanoFiscalia

certificación y los anexos remitidos por la oficina de talento humano, se pudo establecer que los Dres. Aida Lucía Muñoz y Juan Carlos Rojas en calidad de Fiscal delegado Ante los Jueces del Circuito del Valle del Cauca, Fiscal 83 delegado Ante los Jueces del Circuito de Cali respectivamente, no fungían como evaluadores sino como evaluados y a quien le correspondía realizar la calificación el 31 de enero de 2020 correspondiente al año 2019 era a los Dres. Jaime Ruíz Henao y Luis Horacio López Patiño, quienes ostentaban la calidad de evaluadores y que finalmente se realizó en junio de 2020.-

Debe indicar la Sala que estos hechos puestos en conocimiento de manera abstracta sin que se pueda tener claridad de la persona posiblemente responsable y que ante los esfuerzos hechos por esta Sala de determinar los presuntos responsables, desgastan el sistema judicial, por cuanto un área como la de talento humano de la Fiscalía General de la Nación que tiene todos los elementos para que sí pone en conocimiento actuaciones que puedan constituir falta disciplinaria, indique por lo menos someramente, pero de manera clara, quienes eran los presuntos responsables de registrar la calificación correspondiente a los funcionarios que hoy erróneamente se investigan y no remitir un listado de funcionarios que no se precisa por lo menos cual era el deber que tenían.-

Así las cosas, esta Sala dispondrá que, por un lado, en lo que respecta a los Dres. Aida Lucía Muñoz y Juan Carlos Rojas en calidad de Fiscal delegado Ante los Jueces del Circuito del Valle del Cauca, Fiscal 83 delegado Ante los Jueces del Circuito de Cali, respectivamente, se decretará la terminación anticipada de procedimiento por cuanto, como se estableció ello no eran quienes debían realizar el registro de calificación correspondiente al año 2020 y por otro, compulsará copias a los Fiscales Dres. Jaime Ruíz Henao y Luis Horacio López Patiño de esta actuación y de los anexos contenidos en el archivo "16RespuestaSubdireccion TalentoHumanoFGN" para que se investigue la presunta mora que se pudo presentar al no reportar la calificación del año 2019 de los fiscales Aida Lucía Muñoz y Juan Carlos Rojas.-

De modo que, para esta Sala, resulta improcedente continuar con la presente actuación por lo que se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019<sup>8</sup>.-

---

<sup>8</sup> "En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación  
Rad. 2021-00531  
Terminación del procedimiento

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, en favor de los Dres. Aida Lucía Muñoz y Juan Carlos Rojas en calidad de Fiscal delegado Ante los Jueces del Circuito del Valle del Cauca, Fiscal 83 delegado Ante los Jueces del Circuito de Cali, respectivamente, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído. -

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en precedencia. -

TERCERO: COMPULSAR COPIAS los Fiscales Dres. Jaime Ruíz Henao y Luis Horacio López Patiño de esta actuación y de los anexos contenidos en el archivo "16RespuestaSubdireccion TalentoHumanoFGN", por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído. -

CUARTO: Notifíquese la presente decisión, informándose que con la presente providencia procede el recurso de apelación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO  
Magistrada

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO  
Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ  
Secretario

LFJ

---

no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso".

Rad. 2021-00531

Terminación del procedimiento

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d566b9dc6381ac4f413d5f6cedf5293822c0cd69573bc91afe25fa41457fdd33**

Documento generado en 30/11/2022 02:52:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8ba2661f9836cec5381aa74d093047311a4dd34f08758c33910ece3927bf5f**

Documento generado en 02/12/2022 02:34:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali (V), 30 de septiembre de 2.022  
Fecha de Registro: 29 de septiembre de 2.022  
Aprobado según Acta No. 090  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2022-01703-00
Disciplinable:	En averiguación
Quejoso y/o Compulsa:	Yurley Nathalia Cabezas Delgado
Decisión:	Auto Inhibitorio

**I. ASUNTO A TRATAR**

Corresponde a esta Corporación determinar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de indagación previa, la iniciación de investigación disciplinaria o, en lo contrario, la emisión de unto inhibitorio de queja, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La señora YURLEY NATHALIA CABEZAS DELGADO, interpone solicitud dirigida a funcionarios y/o empleados en averiguación, dentro de la cual, depreca se le restablezcan los derechos e indemnizaciones derivadas de los percances acaecidos con su pareja, el señor JESÚS CANOS TAPIA, toda vez que, aparentemente de dichos sucesos esta había dado cuenta a organismos judiciales.

Mediante constancia secretarial 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo.

**III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

**3.1. Competencia**

Esta Comisión es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en los artículos 256-3 y 257 A de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 240 de la Ley 1952 de 2019.

**3.2. Valoración jurídica y fáctica**

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Teléfono: 8961977 Correo: sdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



*Expediente No. 2022-01703*

Debe definirse si los hechos puestos en conocimiento a través de la queja formulada por la señora YURLEY NATHALIA CABEZAS DELGADO, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria, o si, por el contrario, es procedente inhibirse.

### 3.2.1. La queja es difusa, abstracta e inconcreta

Advierte esta Comisión que, de la sola lectura de la queja, se observa que la misma es difusa, abstracta e inconcreta, ya que, dicha misiva, comporta más una petición, en la que solicita la quejosa se le restablezcan los derechos e indemnizaciones derivadas de los percances acaecidos de manera personal con su pareja, el señor JESÚS CANOS TAPIA, toda vez que, aparentemente, de dichos sucesos esta había dado cuenta a organismos judiciales, sin embargo, en los hechos de la presente noticia, no se discrimina las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de dichos supuestos, como tampoco se señala con precisión las actuaciones desplegadas presuntamente por algún funcionario y/o empleado judicial que vayan en contravía de la Ley y que posiblemente configuraron el descontento de la denunciante, y, por esa misma senda, la interposición de la presente denuncia disciplinaria, induciendo en la forma en que la misma está formulada en error a esta Magistratura al momento de valorar su procedencia, desencadenado así que, al no contar la misma con los presupuestos fácticos de una denuncia disciplinaria, lo más dable en este punto sea la emisión de auto inhibitorio de queja.

Precisado lo anterior, conviene reproducir lo previsto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019:

*“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.*

**Quando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso**”. (Negrita y subraya de la Comisión)

En ese orden, se tiene que el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019 le otorga al funcionario judicial la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria, cuando la misma sea difusa, abstracta e inconcreta.

Esta figura encuentra su razón de ser, en el inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone la norma aludida; es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no se cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995<sup>1</sup> y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio

<sup>2</sup> Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.



*Expediente No. 2022-01703*

Al respecto, la Corte Constitucional, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"...El concepto de "queja" parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica "la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro..."<sup>3</sup>*

*"...Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes<sup>4</sup>..."*

*...Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló:...*

*"...Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes..."<sup>5</sup>*

En armonía con lo anterior, se debe mencionar que la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia proferida en el proceso No. 110010102000 2012 0001300 con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ, preceptuó lo siguiente:

*"(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios. El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado (...)"*

A su vez, la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, se refiere a la queja de la siguiente manera:

*"(...) La queja (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

<sup>3</sup>Sentencia C-948 de 2002. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia C-818 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Adicional a la queja, el legislador en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estableció otros mecanismos idóneos para dar inicio a la acción disciplinaria, en los siguientes términos: "La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona..." (Se subraya)

<sup>5</sup> Sentencia T- 1266441 M. P. Rodrigo Escobar Gil.



*Expediente No. 2022-01703*

**Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado".** (Negrita y Subrayado fuera de texto)"

Con fundamento en lo anterior, se considera entonces que, a efectos de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la apertura de indagación previa o iniciación de investigación disciplinaria, se requiere de la existencia de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, al menos en grado probable, que se haya incurrido en falta, prueba de la que, carece el escrito remitido a esta Corporación, pues analizándose la noticia disciplinaria, se tiene que la misma, tal y como se había mencionado líneas atrás, no cumple con los requisitos mínimos para su iniciación, ya que, esta se enfila más a una petición de carácter particular, en la que solicita la quejosa se le restablezcan unos derecho e indemnizaciones derivados de percances personales acaecidos con su pareja sentimental, de los cuales, según la interpretación que realiza esta Magistratura de la presente noticia, ella dio parte a órganos judiciales, sin embargo, dentro de la dicha misiva no se especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de dichos supuestos, como tampoco señala con precisión la célula judicial, ni el funcionario y/o empleado al cual dicho pedimento vaya dirigido, ocasionando con ello que, la presente noticia no goce de los presupuestos facticos de una denuncia disciplinaria, siendo lo más dable en este punto la emisión de auto inhibitorio de queja.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle a la quejosa que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir al quejoso para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

## RESUELVE

**PRIMERO. - INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario en contra funcionarios en averiguación, esto de conformidad con las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.

**TERCERO. -** En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las anotaciones pertinentes en Siglo XXI.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



*Expediente No. 2022-01703*

**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Magistrada Ponente**

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5489dfaabfd005ce4021cd3d0d9ba712b1c9954e472ef3c096fa4d8527152cb**

Documento generado en 06/10/2022 09:02:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali (V), 22 de abril de 2022  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO  
Aprobada Acta Sala Unitaria No. 29

Radicación:	760012502000-2022-00363-00
Disciplinable:	Luis Alberto Ángel Suárez
Quejoso y/o Compulsa:	Rafael Hernández Espinal
Decisión:	Auto Desestima de Plano por Non Bis In Ídem

## I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

## II. ANTECEDENTES

**2.1.** Mediante oficio del 10 de marzo de 2021, se remitió a esta Corporación la queja formulada por el señor LUIS ALBERTO ÁLGEL SUÁREZ en contra del abogado RAFAEL HERNÁNDEZ ESPINAL, por la presunta falta de diligencia profesional en que hubiera podido incurrir al interior del proceso de sucesión que le fuera confiado desde hacía más de once años<sup>1</sup>, señalando además que:

*“(...) Señor Magistrado Presidente, en el año 2016 presentamos queja escrita ante ese despacho, denunciando que el abogado referido transcurridos 7 años no había hecho la gestión encomendada con poder escrito, desconocemos la gestión hecha por esa institución a su cargo, pues no fuimos informados de decisiones tomadas al respecto (...)”*

**2.2.** El 17 de marzo de 2022 se ingresó el expediente al ONE DRIVE de la Secretaría de esta Corporación, en la carpeta correspondiente al Despacho Sustanciador.

**2.3.** El 19 de octubre de 2021 se emitió auto previo a la apertura, solicitando a la Secretaría de esta Corporación se sirviera certificar si existían otro u otros procesos disciplinarios seguidos en contra del abogado RAFAEL HERNÁNDEZ ESPINAL, por queja presentada por el señor LUIS ALBERTO ÁNGEL SUÁREZ, en caso afirmativo, remitir copia digital de aquellos<sup>2</sup>.

**2.4.** El 22 de abril de 2022 se incorporó al expediente digital el proceso disciplinario número 2017-02649 que se tramitó en el Despacho 1 de esta misma Corporación<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Documento 005 EXP DIGITALIZADO

<sup>2</sup> Documento 006 EXP DIGITALIZADO

<sup>3</sup> Documento 007 EXP DIGITALIZADO



Expediente No. 2022 - 363

2.5. El 22 de abril de 2022 se consultó en SIRNA el nombre del denunciado, encontrando que efectivamente tiene la condición de abogado<sup>4</sup>.

### III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

#### 3.1. Competencia

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia temporal y provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

#### 3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir este Despacho si los hechos puestos en conocimiento por el señor LUIS ALBERTO ÁNGEL SUÁREZ, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, es procedente desestimar de plano la queja formulada.

##### 3.2.1. La actuación no puede iniciarse o proseguirse: Aplicación del principio *non bis in ídem*.

El artículo 68 de la Ley 1123 de 2007 dispone que:

**Artículo 69.** *La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subraya y negrita de la Corporación).

Al respecto, en la Sentencia T-412 de 2006, la Corte Constitucional señaló que:

*(...).* **No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes. Nótese cómo, en la medida en que el proceso disciplinario envuelve una naturaleza sancionadora, la mera formulación de la queja no implica automáticamente el ejercicio de la acción disciplinaria, pues el funcionario investigador se encuentra habilitado para sopesar si la queja formulada es suficiente o no para dar inicio a una indagación frente a la conducta del servidor acusado (...)** (Negrita y subraya de la Comisión).

A su vez, frente a la procedencia de decisiones inhibitorias, la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ, dentro del radicado 110010102000-2012-0001300, esbozó que:

**(...) La Sala recuerda que las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias**

<sup>4</sup> Documento 008 EXP DIGITALIZADO



Expediente No. 2022 - 363

de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar intereses propios. El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria, para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado (...)” (Negrita y subraya de la Comisión).

Así las cosas, en el caso concreto, esta Corporación considera procedente inhibirse de conformidad con la norma previamente referida, al advertir una causal objetiva de improcedibilidad, como quiera que, el análisis de los hechos aquí examinados permite establecer a esta Magistratura que entre esta investigación y las que fueron objeto de los procesos disciplinarios radicados bajo los números 76-001-11-02-0002017-01267 -00 y 76-001-11-02-0002017-011249-00, existe identidad de hechos, objeto y de sujetos, pues todas ellas se dirigen a cuestionar la presunta actuación indiligente por parte del doctor RAFAEL HERNÁNDEZ ESPINAL frente a la sucesión encomendada por los señores JORGE ELIECER ÁNGEL SUÁREZ, ARNULFO ÁNGEL SUÁREZ, HUMBERTO ANTONIO ÁNGEL SUÁREZ, RUBIEL ANTONIO ÁNGEL SUÁREZ, ORLANDO ANTONIO ÁNGEL SUÁREZ, IGNACIO ÁNGEL SUÁREZ, CÉSAR ANTONIO ÁNGEL SUÁREZ, ROBERTO ANTONIO ÁNGEL SUÁREZ, OLICIA ÁNGEL SUÁREZ, ALEXANDER ÁNGEL HERRERA y LUIS ALBERTO ÁNGEL SUÁREZ, con la única diferencia que la queja objeto de revisión fue solamente suscrita por el señor LUIS ALBERTO ÁNGEL SUÁREZ.

Cabe precisar que, a través de la providencia proferida por el Despacho 1 de esta Corporación el 27 de febrero de 2018, dentro del proceso disciplinario número 76-001-11-02-0002017-01267-00, se ordenó la terminación anticipada del procedimiento, por la inexistencia de la falta disciplinaria, siendo que la otra investigación - 76-001-11-02-0002017-02649-00 - se archivó por aplicación del *non bis in idem*, el 3 de febrero de 2021 (Subarchivo 7 y 8 del Documento 007 del expediente digital).

Así las cosas, a partir de lo anterior, la Magistratura considera que resulta procedente desestimar la noticia disciplinaria de la referencia, en aplicación del principio *non bis in idem*, que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del artículo 29 de la Constitución Política, establece:

*“(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...).”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

De igual forma, el artículo 9 de la Ley 1123 de 2007, dispone que:

*Artículo 9. Los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.* (Negrita y cursiva fuera del texto).

Normatividad, que se acompasa con el bloque de constitucionalidad contenido en los tratados internacionales de derechos humanos y que da lugar a decidir de conformidad con



*Expediente No. 2022 - 363*

lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007, en atención a la causal relativa a que “*la actuación no puede iniciarse o proseguirse*”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DESESTIMAR** la noticia disciplinaria en el asunto de la referencia, en aplicación del principio de *non bis in ídem*, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.

**TERCERO.-** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
Magistrada Ponente

**Firmado Por:**

**Inés Lorena Varela Chamorro  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e0af390e4985069f5dcd62b1787c21ff03efce48ff87fdd55fc1f09d89ff7c**  
Documento generado en 25/04/2022 10:35:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali (V), 31 de octubre de 2022  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO  
Aprobada Acta Sala Unitaria N°101

Radicación:	760012502000-2022-00301-00
Disciplinable:	Adriana Lucia Aguirre Pabón
Quejoso y/o Compulsa:	Consejo Seccional de la Judicatura
Decisión:	Auto Desestima de Plano

### I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

### II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Acta de reparto N°6878 de fecha 04 de marzo de 2022, fue repartida a esta Magistratura la queja presentada por el señor Víctor Isaías Hernández, frente al actuar de la abogada Adriana Lucia Aguirre Pabón.
- 2.2. El Honorable Magistrado JOSE ALVARO GOMEZ HERRERA, a través de oficio, CSJVAO22-JAGH-79, fechado 4 de febrero del 2022, y, conforme a la petición radicada por el señor Víctor Isaías Hernández, Conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió por competencia, la queja presentada por el señor Víctor Isaías Hernández, frente al actuar de la abogada Adriana Lucia Aguirre Pabón de la Aseguradora Solidaria De Seguros S. A.
- 2.3. El 17 de marzo de 2022 se ingresó el expediente al ONE DRIVE de la Secretaría de esta Corporación, en la carpeta correspondiente al Despacho Sustanciador.
- 2.4. El 09 de octubre de 2022 se consultó en el Registro Nacional de Abogados, con el nombre de la persona denunciada y con el número de cédula informado en la noticia disciplinaria, encontrando que **no** tiene la condición de abogada ni que se le ha otorgado licencia para ejercer temporal o provisionalmente la profesión<sup>1</sup>.

### III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

#### 3.1. Competencia

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión,

<sup>1</sup> Fl. 009 y 010 Exp. Digitalizado



Expediente No. 2022 - 00301-00

realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia temporal y provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

### 3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor Víctor Isaías Hernández, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

#### 3.2.1. Falta de competencia por la calidad del sujeto disciplinable

El artículo 257 A de la Constitución Política fija las atribuciones y competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial como de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, entre otras:

**Artículo 257 A (...) La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...) (Negrita y subraya de la Comisión).**

Al evaluar la noticia disciplinaria, se advierte que la persona denunciada **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN**, no se encuentra inscrita como abogada ni con licencia temporal ni provisional en el Registro Nacional de Abogados<sup>2</sup>, tal como se deriva de la consulta efectuada para verificar tal requisito de procedibilidad en los términos del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007<sup>3</sup>, a partir de lo cual se concluye que tal persona pudo haber ejercido ilegalmente la profesión.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, establece quiénes son los destinatarios de dicha normatividad, así:

**Artículo 19. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.**

*Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título. (Negrita y subraya de la Comisión)*

A su vez, el artículo 68 *ibídem* señala que:

**Artículo 68. La sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.** (Negrita y subraya de la Comisión).

Al respecto, en la Sentencia T-412 de 2006, la Corte Constitucional frente a las quejas disciplinarias señaló que:

<sup>2</sup> Documentos 009 y 010 Exp. Digital

<sup>3</sup> Ley 1123 de 2007. Artículo 104. **Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura o proceso disciplinario,** señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público (...)



Expediente No. 2022 - 00301-00

(...) No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes. Nótese cómo, en la medida en que el proceso disciplinario envuelve una naturaleza sancionadora, la mera formulación de la queja no implica automáticamente el ejercicio de la acción disciplinaria, pues el funcionario investigador se encuentra habilitado para sopesar si la queja formulada es suficiente o no para dar inicio a una indagación frente a la conducta del servidor acusado (...) (Negrita y subraya de la Comisión).

A su vez, frente a la procedencia de decisiones inhibitorias, la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ, dentro del radicado 110010102000-2012-0001300, esbozó que:

(...) La Sala recuerda que las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención del noticiante dirigida a salvaguardar intereses propios. El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria, para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado (...) (Negrita y subraya de la Comisión).

Desde esta óptica, en el caso concreto se concluye que la denuncia disciplinaria no se dirige a cuestionar la conducta de una persona que tenga la condición de abogado, de tal manera que, la Comisión desestimar de plano la queja impetrada por el señor Víctor Isaías Hernández, frente al actuar de Adriana Lucia Aguirre Pabón, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007, arriba referido, en tanto que, como quedó evidenciado no ostenta la condición de abogada; no obstante, habrá de advertirse que la referida decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DESESTIMAR DE PLANO** la queja presentada por el señor Víctor Isaías Hernández, frente al actuar de la señora Adriana Lucia Aguirre Pabón, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.

**TERCERO.-** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
Magistrada Ponente

Firmado Por:  
Inés Lorena Varela Chamorro  
Magistrada

**Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990e01b25aead093ab30c00689e06fe2debb95768dcf8a68908615fab753af86**

Documento generado en 02/11/2022 12:05:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**